



**UNIVERSIDAD
INSURGENTES**

**“LA EXISTENCIA DEL TERCERO
PERJUDICADO EN MATERIA PENAL DENTRO
DEL JUICIO DE AMPARO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
PERLA XOCHITL ANDRADE FUENTES

ASESOR: LIC. GABRIEL AURELIO RAMÍREZ ESCANDON

MÉXICO, D. F. MAYO DEL 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por todo lo que me ha dado,
por la dicha de contar con una
maravillosa familia que me apoya
para que logre mis objetivos.

A MIS HERMANOS NANCY, IVAN
Y JOSELIN

Por haber compartido conmigo
momentos difíciles,
por la paciencia y tolerancia que me
tuvieron,
pero sobre todo por ser mis
hermanos.

A MIS PADRINOS SOCORRO Y
JAVIER

Por el apoyo, comprensión y cariño
que me brindaron
incondicionalmente.

A MI PAPA

Por todos tus esfuerzos y sacrificios
para que yo pudiera terminar mi
carrera profesional,
por enseñarme a luchar por lo que
se quiere,
por guiar mi camino y estar siempre
junto a mi
en los momentos difíciles.

A MIS SOBRINOS RICARDO,
HANNIA Y BRUNO

Por la felicidad que trajeron a
nuestro hogar,
pues con sus risas y travesuras han
hecho
mi vida diferente.

A MIS AMIGAS ERICA, DOLORES,
BETY Y FANNY

Por haber compartido los momentos
buenos
y los no tan buenos, por brindarme
su apoyo
comprensión y amistad.

“LA EXISTENCIA DEL TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA PENAL DENTRO
DEL JUICIO DE AMPARO”

Introducción

Capítulo I

Antecedentes Históricos Mexicanos del Juicio de Amparo

1.1 Constitución de Apatzingan	1
1.2 Constitución Federal de 1824	1
1.3 Constitución Centralista de 1836	2
1.4 Constitución Yucateca de 1840	4
1.5 Constitución Federal de 1857	9
1.6 Constitución Federal de 1917	11

Capítulo II

Conceptos Fundamentales del Juicio de Amparo

2.1 Concepto de amparo	14
2.2 Principios Constitucionales que rigen al amparo	14
2.3 El control Constitucional	25
2.4 El Control de Legalidad	30

2.5 El Control Jurisdiccional	32
2.6 Partes en el Juicio de Amparo	35

Capítulo III

El Tercero Perjudicado en el Amparo

3.1 En materia civil	39
3.2 En materia laboral	49
3.3 En materia fiscal	59
3.4 En materia mercantil	66
3.5 En materia penal	69

Capítulo IV

Análisis prospectivo del tercero Perjudicado en materia Penal

4.1 El reo	71
4.2 El ofendido o quien lo represente	76
4.3 La reparación del daño como consecuencia de un proceso penal	78
4.4 La reparación del daño en materia civil derivada de un hecho criminal	86
4.5 La responsabilidad civil proveniente de un acto penal	87

4.6 El tercero perjudicado en materia penal dentro del procedimiento de garantías.

..... 89

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN.

En México, al inicio de la época colonial, fray Bartolomé de las Casas planteó ante la Corona española el problema de la condición jurídica de los indígenas. El sacerdote hizo evidente la necesidad de reconocer a los habitantes de los nuevos territorios como personas y, por tanto, capaces de gozar de todas las libertades individuales que se reconocían a los ciudadanos españoles¹.

Los frailes Antonio de Montesinos y Toribio de Benavente se unieron a Bartolomé de las Casas. El primer resultado de esos esfuerzos fue la creación de las Juntas Consultivas para las Indias, encargadas de resolver los problemas de esa naturaleza en los territorios recién descubiertos².

Ya en la época independiente, México elaboró diversos documentos que declaraban y reconocían los derechos fundamentales; entre éstos se encuentran:

1. El bando de Miguel Hidalgo y Costilla del 6 de diciembre de 1810, mediante el cual declaró la libertad del hombre, prohibió la esclavitud y suprimió el pago de tributos a cargo de los indios³.

2. Los Sentimientos de la Nación, de José María Morelos y Pavón, promulgados el 14 de septiembre de 1813, proclamaban el principio de igualdad al prohibir la esclavitud, consagrar el derecho de propiedad y erradicar la práctica de la tortura⁴.

¹ México A Través de los Siglos

² idem

³ H. Congreso de la Unión, Las Constituciones de México, 1810-1989, ediciones facsimilares del Comité de Asuntos Editoriales, México, 1989

⁴ idem

3. La Constitución de Apatzingán de 1814 consideraba la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica y la propiedad privada⁵.

4. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 se refería a la administración de la justicia y establecía las garantías de igualdad y de no retroactividad de la ley⁶.

5. Las leyes constitucionales de 1836, que reconocían de una manera detallada las garantías de seguridad jurídica, además de los derechos de propiedad y libertad de expresión en materia de ideas políticas⁷.

6. El Acta de Reformas de 1847, que consagró las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad para todos los habitantes de la república, y consignó la institución del juicio de amparo a través del voto de Mariano Otero⁸.

7. En 1847 aparece el primer antecedente de un obudsman mexicano. A instancias de Ponciano Arriaga, el Congreso de San Luis Potosí creó la Procuraduría de los Pobres, una institución que buscaba contrarrestar las condiciones de desamparo de los pobres ante las instituciones y sus representantes⁹.

8. La Constitución de 1857 no sólo reconoció los derechos humanos, sino que consagró su protección en sus primeros 29 artículos. Posteriormente, en 1917, la nueva Carta Magna plasmó los mismos derechos fundamentales que consideró la de

⁵ idem

⁶ idem

⁷ Las Constituciones, op. Cit.

⁸ idem

⁹ idem

1857, pero además garantizó los derechos sociales; es la primera ley superior del mundo en alcanzar ese nivel de salvaguarda¹⁰.

Muchas personas, a través del tiempo, van adquiriendo conocimiento de forma empírica, en donde la mayoría de la gente ha escuchado alguna vez la palabra Juicio de Amparo en donde surge, e inevitable pregunta, en donde esta investigación tiene la facultad de explicar; ¿Qué es el Juicio de Amparo?, ¿En que consiste?, por lo que fue una investigación exhaustiva en donde decimos que el hombre, es un ser que se ha considerado como un ser bio-sico-social, por lo que todos actualmente somos sociales, en donde en este trabajo va llevar al lector a comprender porqué el hombre ha de saber lo que es el llamado JUICIO DE AMPARO.

¹⁰ idem

ANTECEDENTES NACIONALES.

Época Prehispánica.

Los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se basaban en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades absolutas, era el rey o emperador. El derecho público en estos tiempos se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo, así como en una especie de conciencia jurídica que, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado¹¹.

En algunos pueblos existía un consejo de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública, pero también es cierto que éste no estaba obligado a acatar las opiniones de sus consejeros. Así, podemos considerar que en los regímenes sociales y políticos primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, pero sí existía un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos¹².

Nueva España.

El derecho colonial se integró con el derecho español y por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho español, fueron consolidadas por diversas leyes reales y posteriormente por la

¹¹Castillo Heberto, y otros, Historia del Poder en México, editorial UNAM, México, 1981

¹²idem

Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que formaban al derecho español. Así, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar preeminente las leyes de indias¹³.

En el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el rey de España, quien era representado por virreyes o capitanes generales. El monarca español, concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado, y en el ámbito judicial, delegaba sus atribuciones propias inherentes a su soberanía en tribunales que él mismo nombraba¹⁴.

En un régimen jurídico-político como el español y, por extensión, como el de la Nueva España, en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el origen divino de su investidura, sería inútil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba alguna institución que reconociera ciertas prerrogativas inherentes al gobernado como contenido de una potestad jurídica¹⁵.

México Independiente.

La invasión napoleónica de España y los sucesos políticos que ella produjo, suscitaron en la Nueva España la tendencia a establecer entre las colonias españolas de América y la metrópoli una situación política igualitaria. Pero pese a tales sucesos, la tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus colonias no se extinguió sino que trajo como resultado en octubre de 1810 que las

¹³ idem

¹⁴ idem

¹⁵ Historia del poder, op. Cit., pag 45

cortes extraordinarias y generales expidiesen un decreto en el que se declaraba que los naturales dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península y que un mes después, en noviembre del citado año, se reconociese por las mismas cortes la libertad de imprenta en materia política¹⁶.

El 18 de marzo de 1812 se expidió por las cortes generales y extraordinarias de la nación española la primera Constitución Monárquica de España y cuyo ordenamiento puede decirse estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia el 27 de Septiembre de 1821 con la entrada de el ejército trigarante a la antigua capital de la Nueva España. Dicho ordenamiento suprimió las desigualdades que existían entre españoles, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferentes razas, al reputar como españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los territorios sujetos al imperio de España¹⁷.

El régimen jurídico-político de la Nueva España experimentó un cambio radical con la expedición de la Constitución de Cádiz de 1812, en virtud de la cual "España deja de ser un Estado absolutista para convertirse en una monarquía constitucional; al rey se le despoja del carácter de soberano ungido por la voluntad divina, para considerarlo como un mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, reduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas, y diferenciando éstas de las legislativas y jurisdiccionales, que se confiaron a las cortes y tribunales, respectivamente¹⁸."

El movimiento iniciado por Miguel Hidalgo y Costilla que en sus albores parecía dirigirse contra el mal gobierno, a medida que se fue extendiendo fue adquiriendo impulsos legislativos que, aunque no se hayan traducido en un documento unitario y sistemático, tuvieron como resultado la expedición de diferentes decretos que denotaron una clara manifestación de las tendencias ideológicas de los insurgentes.

¹⁶ idem

¹⁷ Las Constituciones, op. cit

¹⁸ idem

Entre ellos, el más importante fue el que declaró abolida la esclavitud y suprimida la exacción que pesaba sobre las castas expedido por Hidalgo el 6 de Diciembre de 1810¹⁹. José María Morelos, no sólo no continuó la lucha emancipadora, sino que pretendió hacerla culminar en una verdadera organización constitucional. Así, se formó una especie de asamblea constituyente denominada Congreso de Anáhuac, que el 6 de noviembre de 1813 expidió el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia del trono español²⁰. El 22 de octubre de 1814 el propio congreso expide un documento jurídico-político llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido como Constitución de Apatzingán, en él se encuentran plasmados los fundamentales principios de la ideología insurgente y, sin embargo en varios aspectos sigue los lineamientos demarcados por la Constitución española de 1812, diverge radicalmente de ésta en cuanto que tendió a dotar a México de un gobierno propio, independiente de España. La constitución de Apatzingán contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad, al estimar que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe considerarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado²¹. El movimiento insurgente parecía haberse sofocado indefinidamente a consecuencia del fusilamiento de Morelos, y los principios político-jurídicos sobre los que descansaba la ideología de la independencia nacional adoptados en el Acta de Emancipación de 1813 y en la Constitución de Apatzingán, desgraciadamente no fueron proclamados por los continuadores de los movimientos libertarios posteriores.

El Plan de Iguala contiene prescripciones relativas a la unión de los mexicanos y europeos, la conservación de la religión católica sin tolerarse ninguna otra y el establecimiento de una monarquía moderada que debiera intitularse "Imperio Mexicano". La junta provisional gubernativa que había sido constituida para preparar

¹⁹ Las Constituciones, op. cit

²⁰ idem

²¹ idem

la organización jurídico-política del nuevo Estado, expide el día 6 de octubre de 1821 la llamada Acta de Independencia del Imperio Mexicano, en la que además de declararse la emancipación definitiva de la nación mexicana respecto de la antigua España, se previó la estructuración del país con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció el primer jefe del Ejército Imperial de las Tres Garantías²². El 24 de febrero mediante un decreto se determinó que México adoptaba para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano. El gobierno imperial de Iturbide tuvo una efímera duración, pues el congreso constituyente por decreto del 31 de marzo de 1823 declaró que el poder ejecutivo cesaba en sus funciones, estableciendo que dicho poder lo ejercería provisionalmente un cuerpo compuesto por tres miembros²³.

Por decreto del 21 de mayo de 1823, el congreso constituyente mexicano lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo congreso. Este nuevo congreso constituyente se enfrentó al dilema de si había de organizarse a México como república federal o como república central. El triunfo de las ideas federalistas cristalizó primeramente en el Acta Constitutiva de la Federación decretada el 31 de enero de 1824, y en este documento se consagraron los fundamentales principios de todo régimen constitucional federal de naturaleza democrática. En dicha acta se declara que la soberanía reside radical y esencialmente en la nación; que el poder supremo de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial y que jamás podrán reunirse dos o más de dichos poderes en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; y que las constituciones particulares de cada estado federado no podrán oponerse a dicha acta²⁴.

Los lineamientos generales del Acta constitutiva de la federación se adoptan por nuestra primera Ley Fundamental, la Constitución Federal del 4 de Octubre de 1824, la cual representa una cristalización, en una normatividad positiva, del pensamiento

²² idem

²³ Las constituciones, op. Cit.

²⁴ idem

jurídico-político de la época. No obstante que México contaba con una Constitución como la Federal de 1824, su expedición no fue obstáculo para que durante su vigencia comenzara la trágica etapa de pronunciamientos militares, fruto de las ambiciones personales de poder de los personajes fuertes de aquella época²⁵.

El sistema federal establecido en la Constitución de 1824 se substituyó por el régimen central, expidiéndose en diciembre de 1835 las llamadas Siete Leyes Constitucionales, ordenamiento que a pesar de haber cambiado la forma estatal de México, conservó el principio de la división de poderes. Las Siete Leyes formaron la primera constitución centralista del país. La primera de las siete leyes se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus preceptos se contiene diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en relación con la libertad personal como con la propiedad, al disponerse que nadie podía ser detenido sin mandamiento de juez competente y que la privación de los bienes de una persona, de su libre uso y de su aprovechamiento sólo podría llevarse a cabo cuando lo exigiera la utilidad pública. Además, en la propia Primera Ley se consagra la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los medios escritos de expresión, así como la libertad de traslación personal y bienes fuera del país²⁶.

El 4 de agosto de 1846, el general Mariano Salas formuló un plan en la ciudadela de México desconociendo el régimen centralista y pugnando por la formación de un nuevo congreso. El Congreso a que aludía el Plan de la Ciudadela, debería quedar instalado el 6 de diciembre de 1846, en la inteligencia de que mientras se expedía una nueva Constitución, regiría la federal de 1824, y hasta el día 10 de febrero de 1847 se restauró la vigencia de la constitución de 1824, reimplantándose así el régimen federal. Este ordenamiento constitucional evidentemente necesitaba de modificaciones para adaptarse al estado de cosas que prevalecía en 1847, y en tal virtud el 18 de mayo de ese año, se expidió el Acta de Reformas. Las prescripciones

²⁵ idem

²⁶ Las Constituciones, op. Cit.

más importantes de dicha acta fueron las siguientes: declaración que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad a favor de todos los habitantes de la república y la institución del juicio de amparo. La eficacia jurídica de las garantías individuales declaradas simplemente en el Acta de Reformas se supeditó a la expedición de una ley constitucional que las instituyera de manera específica²⁷.

La proclamación del Plan de Ayutla se revela en la historia de nuestro país como un acontecimiento iniciador de una auténtica revolución que culminó con la expedición de la Constitución Federal de 1857, rectora de la vida del país hasta 1913. Así, el Plan de Ayutla propendió a derrocar violentamente la dictadura de Santa Ana; tuvo como propósito establecer la "igualdad republicana" mediante la abolición de órdenes, tratamientos y privilegios abiertamente opuestos a ella; pugró por la organización "estable y duradera" del país mediante el establecimiento de un orden constitucional, "bajo la forma de república, representativa y popular"; hizo surgir con perfiles ideológicos perfectamente marcados al partido liberal que sostuvo con las armas la Constitución del 57 y las leyes de Reforma²⁸.

La revolución reformista originada por el Plan de Ayutla y continuada por el partido liberal, estalla contra una dictadura asfixiante, se basaba en los principios de la ideología liberal: el republicanismo, el federalismo, la igualdad individual ante la ley, el respeto a los derechos de la persona humana, la limitación del poder público frente a los gobernados, la formación democrática del gobierno y la separación de la iglesia y el Estado; principios que se consagran en la Constitución de 57 y en las leyes de reforma²⁹.

²⁷ idem

²⁸ idem

²⁹ idem

La Constitución de 1857 implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de las relaciones entre el Estado y sus miembros. Dicha constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación para las que el individuo y sus derechos eran el primordial y único objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.

La Constitución de 1857 consideró que los derechos del hombre no sólo son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma. Los autores de dicha constitución, además, implícitamente se declararon partidarios del iusnaturalismo en materia de derechos del hombre, pues de la exposición de motivos se advierte que el congreso debía respetar los derechos concedidos al hombre por su creador, además considera que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales³⁰.

La Constitución vigente se aparta de la doctrina iusnaturalista, pues a diferencia de la de 57, ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados.

El individualismo, adoptado por el ordenamiento constitucional próximo anterior, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que, por ende, debe respetarlos siempre y convertirlos en el objeto y base de sus instituciones. Contrariamente a esta tesis, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, ha expresado que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional.

³⁰ Las Constituciones, op. Cit.

Nuestra ley fundamental actual, asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad.

A diferencia de la Constitución de 1857, que únicamente consagraba garantías individuales como medios reconocitivos y protectores de los derechos del hombre, la Constitución vigente consigna, además, las llamadas garantías sociales, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que propenden a consolidar su situación económica primordialmente.

En nuestro País, el documento que garantiza la libertad del hombre y reglamenta el poder de mando de los gobernantes, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero ¿Qué es la Constitución?, es la Carta Magna dicen unos; es la norma de normas; es la base fundamental en que descansa la arquitectura del orden jurídico de un Estado; es la Ley fundamental de un Estado, cimiento que constituye su organización jurídica y el Dr. Felipe Tena Ramírez la define como "La Ley Suprema del País", que expedida por el poder constituyente en ejercicio de su soberanía, tiene por objeto organizar los poderes públicos circunscribiéndolos en esferas de competencia y proteger frente a aquellos ciertos derechos del hombre³¹.

La Constitución Política en vigor fue promulgada en la Ciudad, de Querétaro el 5 de Febrero de 1917.

La Constitución de Apatzingan.- Fue aprobada el 14 de Septiembre de 1813, por el Congreso constituyente, convocado por José Ma. Morelos a celebrarse en la Cd. de Chilpancingo, Guerrero, conocido como Congreso de Anáhuac³².

³¹ Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa, 1978l.

³² Las Constituciones, op. Cit.

Plan de Iguala. Agustín de Iturbide dio a conocerlo el 1º de Marzo de 1821, este Plan reconocía como forma de gobierno el de una monarquía; mientras se establecía la Corte se depositaba el Gobierno en una Junta Governativa, llegando más tarde Iturbide a ser el Emperador de México³³.

El 19 de Marzo de 1823 abdicó Iturbide su efímero trono y se expidió el 4 de Octubre de 1824 la Constitución Federalista de 1824, siendo el primer texto constitucional de la ya para entonces República Mexicana³⁴.

Las Constituciones Española de Cádiz y Norteamericana de Filadelfia, son las fuentes de esta admirable obra, de aquella tomaron su forma ordenada, sistemática y analítica y de la Norteamericana su sistema federal que ya para entonces, apuntaba como una magna experiencia.

En esta Constitución Federal de 1824 se establecía para siempre la Independencia de la Nación Mexicana; reconocía como religión , con exclusión de cualquier otra a la católica, apostólica y romana; adoptaba para su Gobierno el de una República Representativa, Popular y Federal; creó como parte de la Federación a los Estados y a los Territorios; dividió el supremo poder para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y el Legislativo lo depositó en un Congreso General compuesto por dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. El poder ejecutivo lo depositó en un solo individuo que denominó Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien con un Vicepresidente duraría en su cargo cuatro años. Hizo residir el poder judicial en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y al crear los Estados, impuso para ellos la obligación

³³ idem

³⁴ idem

de dividir también el Gobierno para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que sus constituciones pudieran oponerse a la Federal de la República³⁵.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836. El 2 de Octubre de 1835 se presentaron las bases para una nueva Constitución, con lo que se puso fin al Sistema Federal, los Estados cambiaron de nombre y fueron llamados Departamentos y sus Gobernadores eran designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las juntas departamentales, las que se elegían popularmente; con fundamento en el referido ordenamiento, el 15 de Diciembre de 1835 fué expedida la primera Ley Constitucional que en unión de otras seis promulgadas posteriormente, formó el texto de la Constitución del 30 de Diciembre de 1836³⁶.

Constitución Federal de 1857. Bajo la Presidencia de Don Ponciano Arriaga, con el doble propósito de consagrar la reforma social y organizar el Estado fue instalado el 18 de Febrero de 1856 el séptimo y penúltimo Congreso Constituyente de México, promulgado el 5 de Febrero de 1857 el texto Constitucional que nos regresaba al Federalismo. En esta Constitución se implantó el Juicio de Amparo; fueron suspendidos los fueros eclesiásticos y se otorgó el Sufragio al pueblo³⁷.

Después de haber efectuado un pequeño recorrido histórico, regresamos con la actual constitución, producto del Congreso Constituyente, convocado por Don Venustiano Carranza al término del movimiento armado suscitado después de la Revolución de 1910 acaudillada por Don Francisco I. Madero.

³⁵ Las Constituciones, op. Cit.

³⁶ idem

³⁷ TENA, Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 – 2002, México, 2002, Edit. Porrúa, 23 edición, Por su parte, la Constitución de 1857, cuyos principales autores pertenecían al partido liberal, en su dispositivo 98, estableció que correspondía a la Suprema Corte de Justicia “desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte 27”. Pág. 623

El Congreso Constituyente a partir del primero de diciembre de 1916, comenzó sus reuniones con tal carácter en la ciudad de Querétaro; 214 diputados propietarios, electos mediante el sistema previsto en la Constitución de 1857, para la integración de la Cámara de Diputados, conformaron este Congreso. Las sesiones del Congreso, fueron clausuradas el 31 de enero de 1917³⁸.

El título con el que esta Constitución se promulgó fue: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857”, lo que, no significa que en 1917 no se haya dado una nueva Constitución. Es una nueva Constitución, porque la llamada revolución mexicana rompió con el orden jurídico, establecido por la Constitución de 1857, y porque el constituyente de 1916-1917 tuvo su origen no en la Constitución de 1857 (ya que nunca se observó el procedimiento para su reforma), sino en el movimiento político-social de 1910, que le dio a la Constitución su contenido.

La Constitución mexicana de 1917, es una constitución rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista. La Constitución está compuesta por 136 artículos; como en la mayoría de las constituciones puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática, en la que se establece la declaración de garantías individuales, comprende los primeros 29 artículos de la Constitución³⁹.

Los principios esenciales de la Constitución mexicana de 1917, son los siguientes: la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo y la democracia, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad⁴⁰.

³⁸ Las constituciones, op. Cit.

³⁹ idem

⁴⁰ idem

Los derechos humanos en la Constitución de 1917, están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. Las garantías individuales se concentran como ya decíamos en los primeros 29 artículos de la Constitución, en donde encuentran cabida más de 80 distintas protecciones. La Constitución mexicana de 1917 fue la primera constitución en el mundo en establecer, a este nivel, las garantías sociales, lo que fue producto del movimiento político-social de 1910. La declaración de garantías sociales se encuentra principalmente en los artículos 3, 27, 28 y 123. Estos dispositivos constitucionales reglamentan la educación, el agro, la propiedad y el trabajo.

La idea de la soberanía que adopta nuestra Constitución vigente se expresa en su artículo 39, y responde al pensamiento de Rousseau, toda vez que hace residir la soberanía en el pueblo. La expresión “soberanía nacional”⁴¹, que utiliza este artículo, quiere expresar que desde su independencia, México tiene una tradición que no encadena sino que se proyecta hacia el devenir. Según este mismo artículo, la soberanía nacional reside en el pueblo de dos maneras: esencial y originariamente.

La división de poderes se establece en el artículo 49 de la Constitución que asienta la tesis de que el poder es sólo uno y que, lo que se divide, es su ejercicio. El ejercicio del poder se encuentra repartido en tres ramas u órganos; legislativo, ejecutivo y judicial. Entre estos tres órganos o ramas, existe una colaboración, lo que implica que un órgano puede realizar funciones que formalmente corresponderían a otro poder, siempre y cuando la propia constitución así lo disponga.

El sistema representativo asentado en la Constitución de 1917, ha respondido a los principios de la teoría clásica de la representación. El principio de que gana la curul el candidato que mayor número de votos ha obtenido, ha sufrido ajustes y modificaciones, a raíz de la implantación del régimen de diputados de partido y más

⁴¹ Rousseau, Jean Jacques, El Contrato Social, editorial Sarpe, colección Los Grandes Pensadores, España, 1983, p. 55

recientemente, en 1977, cuando se estableció el sistema mixto actual, mayoritario en forma dominante con representación proporcional o plurinominales de las minorías⁴².

El régimen federal está previsto en los artículos 40 y 41 de la Constitución. El artículo 40 asienta la tesis de la co-soberanía, ya que prevé que tanto la Federación como los Estados son soberanos; sin embargo, este artículo sólo pone de manifiesto una tradición. La verdadera naturaleza del Estado Federal Mexicano se establece en el artículo 41, del que se desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas.

El principio de la supremacía del Estado sobre las iglesias, es resultado del proceso histórico operado en este país, y se encuentra plasmado, básicamente, en el artículo 130 de la Constitución.

El juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, es el sistema de control de la constitucionalidad más importante.

De 1921 a la fecha, la Constitución ha tenido más de 300 modificaciones, (358 modificaciones para ser exactos, en 107 decretos expedidos) lo que demuestra que, a pesar de su rigidez teórica, ha sido muy flexible en la práctica⁴³. Las reformas hechas a nuestra constitución se han dirigido tanto al fondo como a la forma de los preceptos en ella asentados. Algunos principios y postulados han sido totalmente modificados; otros lo han sido parcialmente, e incluso, se ha reformado la constitución para decir algo que gramaticalmente ya decía. En todo caso, las reformas auténticamente innovadoras constituyen la minoría. Se ha afirmado con justa razón, que las múltiples reformas a la Constitución no son una manifestación de falta de respeto hacia la Ley Fundamental, antes bien, evidencian que se cree en la Constitución y que se le quiere mantener viva.

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición especial de la Secretaría de Gobernación, 1995

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición especial, op. Cit.

Ningún ordenamiento reglamentario puede, bajo ningún aspecto, contradecir las disposiciones constitucionales que está reglamentando. Es decir, ninguna ley puede cambiar las garantías individuales.

Las garantías individuales (del gobernado) denotan el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático. Esto se traduce en el principio de juridicidad que implica la obligación, para todas las autoridades del Estado, de someter sus actos al Derecho.

No cuento con las estadísticas establecidas, respecto a

¿Cuántos mexicanos han leído en su totalidad la Constitución?

¿Cuántos la han leído en forma parcial, es decir, artículos aislados?

¿Cuántos han analizado el contenido y alcance de los artículos de la misma?

Pero estoy convencida que el porcentaje de mexicanos que conocen nuestra Constitución es mínimo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS EN EL JUICIO DE AMPARO

1.1 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN

Como a través de la historia debemos comprender que en el Derecho Positivo Mexicano, es en donde encontramos de mucha importancia el juicio de amparo, ya que a través del tiempo podemos decir que desde el proyecto de la Constitución para el Estado de Yucatán, el cual fue elaborado por Manuel Crescencio Rejón en 1840 aparece ya una necesidad primordial o sea un procedimiento para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales, o sea, estamos hablando de las Garantía individuales.

1.2 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824.

Tras la consumación de la independencia, se instaló el primer Congreso Constituyente en febrero de 1822, en el cual se proclamó emperador a Agustín de Iturbide. Éste lo disolvió tres meses después pero, ante la posibilidad de ser despojado del trono debido a la inestabilidad política que provocó su autoritarismo, lo reinstaló en marzo de 1823 y ahí se declaró la nulidad de su coronación.

En enero de 1824 un nuevo Congreso estableció el Acta Constitutiva de la Federación, que instituyó el sistema Federal. Dos meses después inició el debate que llevó a la promulgación, el 3 de octubre de ese año, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La constitución de 1824 dio vida en México al federalismo, y entre sus disposiciones figuran las siguientes:

- La soberanía reside esencialmente en la nación.
- Se constituye una república representativa popular federal.
- División de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- La religión católica es la única oficialmente autorizada.
- Libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa.
- Congreso integrado por las cámaras de Diputados y Senadores.
- Se deposita el Poder Ejecutivo en una sola persona y se instituye la Vicepresidencia.

1.3 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

Las Siete Leyes Constitucionales, 1835-1836

Con la caída de Iturbide se habían empezado a gastar las pugnas entre las corrientes federalista republicana y de inspiración democrática y centralista monárquica y defensora de privilegios. El conflicto político entre ambas se recrudeció al instituirse la constitución de 1824 el cargo de presidente de la República para aquel que resultara ganador en votaciones, y de vicepresidente para el vencido, lo que provocó numerosos enfrentamientos entre federalistas y centralistas.

Esa fue una época de rebeliones y destituciones presidenciales, nulificación de elecciones y presidencias interinas que incluyeron a Manuel Gómez Pedraza, Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Ana y Valentín Gómez Farías, entre otros.

En enero de 1835, con Santa Ana en la presidencia por segunda ocasión, el Congreso, de mayoría conservadora centralista, inició la elaboración de las Bases para una nueva Constitución, conocida como Las Siete Leyes, que pondría fin al sistema federal. La primera ley se promulgó el diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las restantes en diciembre de ese año¹.

Con este ordenamiento se dividía al país en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos. Entre otras disposiciones, fijó el periodo presidencial en ocho años y estableció un Supremo Poder Conservador, sólo responsable ante Dios, con atribuciones para declarar nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del presidente de la República, y la clausura del Congreso.

¹ Posteriormente, la Constitución Centralista de 1836, también conocida con el nombre de las Siete Leyes Constitucionales, además de abandonar el régimen federativo, instituyó un sistema de control constitucional que se encomendó al Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco miembros.

Enseña el tratadista Felipe Tena Ramírez, que la primera de las siete leyes fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo; en tanto que de las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más combatida, pues iniciada su discusión en diciembre de 1835, se aprobó hasta abril de 1836. En ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea vino a ser “el árbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones”, según lo había anunciado en términos generales el artículo 4° de las Bases Constitucionales 17 TENA, Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 – 2002, México, 2002, Edit. Porrúa, 23 edición, pág. 202

1.4 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840

A través de la historia de México, ha sido de gran importancia reconocer la constitución de 1857 en donde Ernesto de la Torres Villar dice "En este estado de agitación, el gobierno promulgaba una constitución republicana, federalista, democrática, de clara inspiración liberal, la cual, si bien reconocía en sus primeros artículos los derechos del hombre, base y objeto de instituciones sociales, incorporada a ella el juicio de amparo que tenazmente había defendido Crescencio Rejón y Mariano Otero, desconsideraba las sabias y prudentes proposiciones de Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera y José María del Castillo para defender la pequeña propiedad como base para una más justa distribución de la tierra"².

Resulta pertinente precisar que las diferencias substanciales en relación con el Juicio de Amparo eran la ausencia del agraviado, carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque eran con validez absoluta y universal. El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía las virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente en las concernientes a los efectos relativos de la cosa juzgada.

Atendiendo nuestra investigación a los antecedentes de las instituciones que estudiamos, no debe pasar inadvertido el voto particular emitido por don José Fernando Ramírez, en 1840 con motivo a la reforma de la Constitución Centralista de 1836. Con relación a la extensión de facultades a la Corte Suprema de Justicia, se declaraba partidario de la división de poderes dentro de la teoría de Montesquieu, pugnaba porque la corte estuviera dotada de plena autonomía e independencia (por lo que debería desaparecer el "Supremo Poder Conservador") y proponía dotar al Poder Judicial de un sistema de control constitucional, como el imperante en la Constitución Americana.

²México a Traves de los Siglos, op. Cit.

Apuntaba en su voto un medio para mantener el régimen constitucional, proponiendo que fuese la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conociera de la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o Juntas Departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba "reclamo" y cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso. Todo esto no dejó de ser más que una idea elevada a voto particular, que si se hubiera concretado podríamos considerar un antecedente del Juicio de Amparo³.

Entonces derivamos que a través de la historia y evolución del juicio de amparo el personaje Crescencio Rejón propuso la inserción en la Constitución Yucateca de diversas garantías individuales, como la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos y prerrogativas que debe tener un detenido, así como la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como el lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial con la ventaja de que ese control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional. Son los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo de la obra de Rejón los que inspiraron la creación de esa institución en las Constituciones Generales de la República de 1857 y 1917 y que lo hacían procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal⁴.

³ Ahora bien, como es bien sabido por los estudiosos del juicio de amparo, el diputado José Fernando Ramírez, integrante de la comisión que presentó el 30 de junio de 1840 el Proyecto de Reforma Constitucional, emitió un voto particular en donde por primera vez, se propuso el control de la constitucionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia. No menos importante es la diversa propuesta que formuló el mencionado legislador en su referido voto particular, en el sentido de otorgar a la Suprema Corte de Justicia la atribución de controlar la constitucionalidad de las leyes o actos del ejecutivo, a solicitud de los Diputados, Senadores o Juntas Departamentales; en la parte relativa del voto particular, se lee: "Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razón aplicable a los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia, una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley ó acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia 21. TENA, Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 – 2002, México, 2002, Edit. Porrúa, 23 edición, pág. 202

⁴ HOMENAJE A Don Manuel Crescencio Rejón. SCJ. México, 1960.

En la enciclopedia Grolier dice "Crescencio Rejón otorgaba facultades a la Suprema Corte para conocer del Juicio de Amparo en contra de actos del Gobernador del Estado o leyes promulgadas por la legislatura que entrañaran una violación a su código fundamental"⁵.

En la enciclopedia de historia de México dice "Los principios básicos sobre los que descansa la procedencia del Juicio de Amparo que son relativos a la instancia de la parte agraviada, así como el de la relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran consagradas en los preceptos del proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840 a los que nos hemos referido, por lo que es correcto considerar como al verdadero creador del Juicio de Amparo a don Manuel Crescencio Rejón"⁶.

Ahora bien en el año 1842, se designó una comisión integrada por siete miembros cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso; en esa comisión figuraba don Mariano Otero, quien influyó con un proyecto que otorgaba facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados, violatorios de las garantías individuales. El sistema propuesto por Otero era jurídicamente inferior al creado por Rejón, porque las autoridades responsables únicamente podrían ser el Ejecutivo y el Legislativo locales, quedando fuera del control jurisdiccional el poder judicial de las entidades federativas y los tres poderes de la federación, es decir, se contraía el "reclamo" a violaciones de las garantías individuales, que a diferencia del sistema de Rejón lo hacía extensivo a toda infracción constitucional⁷.

Es pertinente resaltar que el sistema de Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional sino que conservó el político de la Constitución

⁵ Enciclopedia Juvenil Grolier, editorial Grolier, México, 1977

⁶ Enciclopedia de Historia de México, 1979

⁷ Homenaje a, op. Cit.

de 1836, pero no ejercido por el "poder conservador" sino por las legislaturas de los estados a las cuales correspondería hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición no de un particular afectado sino "del Presidente con su consejo, con dieciocho Diputados; seis Senadores o tres Legislaturas", fungiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mero órgano de escrutinio pues su control político se reducía a contar los votos de los diversos poderes legislativos de los estados. Como vemos, el proyecto de Otero consagraba una especie de medio de control de régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido que distaba mucho de igualarse al implantado por Rejón en Yucatán⁸.

Por lo tanto Raquel Gutiérrez en su libro dice "Por primera vez en nuestra historia, la Constitución centralista de 1836 buscó resolver el problema del control de la constitucionalidad a través no de un órgano judicial, sino de un órgano político que se llamó Supremo Poder Conservador"⁹.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela, del 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

El artículo 5 de esa Acta de Reforma, ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad,

⁸ idem

⁹ Gutiérrez, Raquel, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, ediciones Era, 1979, pp 177

propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas".

Por su parte, el artículo 25 del expresado ordenamiento cristalizó las ideas de Mariano Otero respecto al amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les otorgaba la Constitución contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los estados, limitándose los tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Las ideas de Mariano Otero fueron acogidas en el acta de las reformas de la Constitución de 1847, que contiene entre otros su célebre "voto particular del 5 de abril de 1847"¹⁰.

¹⁰ El 18 de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas que en artículo 22 disponía que: "Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores 23" TENA, Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 – 2002, México, 2002, Edit. Porrúa, 23 edición, pág. 474. A su vez, el numeral 23 de dicho ordenamiento señalaba lo siguiente: "Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas 24 Ídem. Pág. 474 y 475". Por su parte, el dispositivo 24 disponía lo que enseguida se transcribe: "En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general a que se oponga 25". Ídem. Pág. 475

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de marzo de 1856, en su artículo 98 facultaba al Máximo Tribunal de la Nación para "conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia... 26 Ídem. Pág. 511". De ahí que se atribuyó de nueva cuenta a la Suprema Corte de Justicia la facultad de resolver conflictos suscitados entre los Estados, siempre que la diferencia quedara reducida a un punto contencioso en que debiera recaer formal sentencia, tal como se contemplaba en la Constitución Federal de 1824.

1.5 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

Como todo estudiante de derecho sabe, la primera Constitución que consagra en definitiva el juicio de amparo, que yo interpreto como control constitucional, es la Constitución de 1857. Durante mucho tiempo me preguntaba, en afán de principiante de historia, o con el afán de ver la realidad, ¿cuál era el origen del artículo 101 de la Constitución?; es decir, el 103 actual, ¿cuál era la razón?

En 1857 se crea la constitución de 1857 la cual incluyó los principios esenciales del juicio de amparo, esta fue evolucionando hasta haber sido lo que es hasta nuestros días. Ahora bien, la constitución de 1917 amplió de forma grata los principios de referencia, consagrándolos en los famosos artículos 103 y 107 constitucionales.

En el libro de Trueba dice "La constitución de 1857, consagró los derechos del hombre no solamente en forma declarativa sino brindando un medio jurídico para su protección; instituyó el Juicio de Amparo desapareciendo el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reforma de 1847; la comisión del Congreso Constituyente que la elaboró, y de la que formó parte don Ponciano Arriága, enfocó una severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional y pugnó porque fuera la autoridad jurídica la que proveyese la protección de la Constitución, en los casos concretos que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos mediante la instauración de un verdadero juicio en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales, sino que fuesen relativos al caso particular planteado"¹¹.

¹¹ TRUEBA, Alfonso. Derecho de Amparo, Introducción. Ed. Jus, S.A. México.

El proyecto de constitución de 1857 en su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental tanto a los tribunales federales como a los de los estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo"¹², cuyo jurado calificaría el acto violatorio, lo que fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez porque decía que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos.

Hay que hacer un énfasis en donde Alfonso Francisco dice "Las ideas del Nigromante no tuvieron éxito y otros diputados, entre los que figuraba Mata y Arriaga, defendieron la idea de implantar en la Constitución el sistema de control por órgano y vía jurisdiccional contra leyes secundarias que la violasen; sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de Amparo. Es pertinente precisar que al promulgarse la Constitución de 57, para los efectos del Juicio de Amparo desapareció el jurado popular al que hemos hecho referencia; sin embargo en el artículo 101 de la ley fundamental se conservó en la Constitución de 1917"¹³.

Entonces Manuel Rejón el cual es considerado como uno de los autores del juicio de amparo presentó ante el congreso de Yucatán un proyecto de control judicial de constitucionalidad a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esto fue en el año de 1840, por lo que este es considerado el coautor del amparo, este ya había incluido el documento "Actas de Reforma" de 1847. En 1846 se reunió el Congreso Constituyente Federal, ante Mariano Otero el cual sostuvo los principios expuestos con anterioridad por Rejón este respecto al juicio de Amparo.

¹² Leyes Fundamentales de México, pag 623, op. Cit.

¹³ Ramírez Alfonso, Francisco, El Accionario del Trabajo, Tomo V, número 57

Por lo que puedo decir de manera no tan prosaica que el juicio de amparo se ha considerado como una institución que es netamente mexicana, ya que su función principal es la del control de la constitucionalidad, en cuanto a que la Constitución como una norma básica o mejor dicho fundamental para todos, esta debe conservar su supremacía, ésta se logra a través del juicio de amparo que se ejerce por medio de un órgano judicial con respecto al gobernado o sea, al individuo que solicita de manera formal una protección contra la aplicación de la ley o acto que son contrarios a la constitución.

1.6 CONSTITUCIÓN FEDERAL 1917

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

En 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años.

Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución que se rige en México hasta la fecha.

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857¹⁴. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que

¹⁴ Villaseñor, Victor Manuel, Memorias de un Hombre de Izquierda, México, editorial Grijalbo, 1976, pag 144

por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo.

El Congreso Constituyente contó con diputados de todos los estados y territorios del país, con excepción de Campeche, Quintana Roo, y estuvieron representadas ahí diversas fuerzas políticas: los carrancistas o "renovadores", como Luís Manuel Rojas, José Natividad Macías, Alfonso Cravioto y Félix F, Palavicini; los protagonistas o "radicales", como Heriberto Jara, Francisco J. Mujica, Luís G Monzón, y también los independientes. Había en el Constituyente hombres de lucha, conocedores de los problemas del pueblo mexicano: generales, ex ministros, obreros, periodistas, mineros, campesinos, ingenieros, abogados, médicos, profesores normalistas.

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, ya como "garantías individuales". La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrata y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, si bien este último dejó de ser unicameral para dividirse en cámaras de Diputados y Senadores.

Se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los estados. En este marco se creó el municipio libre, y se estableció un ordenamiento agrario en el país relativo a la propiedad de la tierra.

La constitución vigente determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de 8 horas, y reconoce como libertades las de expresión y asociación de los trabajadores.

Esta constitución ha experimentado múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos y sociales de nuestro país; entre ellas son particularmente importantes las referidas a la organización electoral, ya que permiten un mejor ejercicio del sistema democrático que la propia ley fundamental consagra.

En ese ámbito son significativas las reformas de 1953, en que se otorgó derecho de voto a las mujeres, y de 1969, en que se concedió la ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años, así como las sucesivas reformas electorales de 1977, 1986, 1989, 1990, 1993, 1994, y 1996 destinadas a garantizar elecciones plenamente legales, limpias, imparciales y respetuosas de la voluntad popular¹⁵.

En la actualidad, por mandato constitucional, el voto es universal, libre, directo y secreto para los cargos de elección popular, y los partidos son entidades de interés público.

Las elecciones federales son organizadas por una institución autónoma, el Instituto federal Electoral, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición especial, op. Cit.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 CONCEPTO DE AMPARO

Como lo indica el autor Delgadillo "El término "amparo" fue utilizado por primera vez en el proyecto de Constitución de Yucatán, elaborado por don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, en el que se estableció como facultad de la Corte Suprema del Estado la facultad de amparar a las personas en el goce de sus derechos violados por leyes o actos de la autoridad"¹,

2.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN AL AMPARO

Principios fundamentales del juicio de amparo.

Para demostrar la afectación del interés jurídico en el amparo, se requiere que se acredite la existencia conjunta de varios elementos a saber:

- a) Una persona determinada principio de instancia de partes
- b) Un derecho legítimo de esta,
- c) La precisión indudable del derecho legitimación
- d) Un acto de autoridad. Principio de procedencia del juicio de amparo, y
- e) La afectación del citado derecho, a través de dicho acto autoritario

Desprendiéndose de los anteriores elementos los principios fundamentales del juicio de amparo que son:

¹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, y Lucero Espinoza, Manuel, Compendio de Derecho Administrativo, México, editorial Porrúa, 1994

- Principio de iniciativa o instancia de parte.
- Principio de la existencia de un agravio personal y directo.
- principio de relatividad de la sentencia.
- Principio de definitividad.
- Principio de estricto derecho.

Principio de iniciativa de parte

Se encuentra contemplado en la fracción primera del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4 de la ley de amparo. Observándose de los citados preceptos, que el juicio de amparo no procede oficiosamente, es decir, es requisito indispensable que el interesado legítimo ataque por vía de acción, ante el órgano jurisdiccional el acto autoritario que considero lesivo a sus derechos².

El amparo es un medio de control de la constitucionalidad, que se efectúa por medio de un órgano jurisdiccional que se plantea por vía de acción y no de excepción.

Según el artículo 4 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña, en los casos en que esta ley lo permite expresamente: y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor³.

² Ley de Amparo, México, editorial Sista, 2005

³ idem

El supuesto caso de que el juicio sea promovido por un tercero, el juez dictara todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitara el juicio; sino la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubieren dictado.

Principio directo, de la existencia de un agravio personal y directo

El agravio supone afectación del interés jurídicamente protegido, que sin la intervención del órgano jurisdiccional, el titular del derecho sufriría un perjuicio, para interponer el recurso no basta ser parte, sino que es necesario tener un interés jurídico protegido a fin de obtener el fallo favorable. De este principio podemos observar los siguientes elementos:

Agraviado. Acusación de un daño o perjuicio, a una persona en el goce de sus garantías constitucionales que le son inherentes⁴.

Personal. Que ese daño sea provocado por una autoridad, consistente en la violación de una garantía individual o invada soberanías, ya sea Federal o Local⁵.

Directo. Debe observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso que lo reclama, Se puede presentar el caso de actos futuros que cuando lleguen a realizarse por una autoridad, afectaran inminentemente al quejoso⁶.

⁴ De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, México, editorial Porrúa, 1996

⁵ idem

⁶ idem

Principio de relatividad de las sentencias

Este principio es también llamado fórmula Otero, el cual se encuentra reglamentado en la fracción dos del artículo 107 constitucional, que establece entre otras cosas: " las sentencias serán siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos sobre el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motiva". Prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la ley de amparo; concluyéndose con ello que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, solo beneficia al quejoso y no a otras personas ajenas al mismo.

A partir de la revisión de la tesis jurisprudencial; de Seminario judicial de la Federación j/3a, 45/90 tercera sala, octava época, tomo VI primera parte, página 199 "INTERÉS JURÍDICO EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA"". Los artículos 107, fracciones uno y dos de la constitución federal y 40, 76 y 80 de la ley de amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca el juicio de garantías, esté en posibilidad de conocer la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes de amparo no se acredita plenamente toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo o una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en

derechos, por no estar dirigidos a ellos, y en ese caso, los efectos restituidos del amparo, serian en contra de lo establecido por los preceptos citados.

De lo anterior, debe entenderse que la sentencia que otorgue el amparo y la protección de la justicia de la unión, tiene un alcance relativo en virtud de que esta solo se limita a proteger al quejoso, respecto al acto que haya reclamado en el juicio de amparo, y en contra de la autoridad señalada como responsable.

Sin embargo, tratándose de amparo contra leyes heteroaplicativas, la sentencia que otorga la protección de la justicia federal, no solo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, sino que sus efectos trascenderán a las futuras aplicaciones de la misma, lo que significa que si la ley impugnada por el quejoso, fue declarada inconstitucional, ya no podrá ser aplicada validamente al peticionario de garantías que obtuvo la Protección constitucional que lo solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad, implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaro la inconstitucionalidad de la ley respectiva, en relación única y exclusiva con el quejoso. Pero si por el contrario, la ley se declara constitucionalmente válida, deberá el quejoso combatir con separado los futuros actos de aplicación de la ley por vicios propios de que adoleciera, finalmente, los efectos de la sentencia que otorga la protección al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad son los de proteger exclusivamente al quejoso, refiriéndonos al amparo contra leyes.

Este deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, como son los artículos 11 y 114 fracción primera, en los que determina que en un campo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en si el acto reclamado; por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad del acto mismo, Asimismo, en la Ley de Amparo se encuentran relacionados los artículos 76 bis, fracción primera, el cual trata lo

concerniente a la suplencia de la deficiencia de la queja, y el artículo 156 se refiere a la substanciación del juicio contra leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

Principio de definitividad del juicio de amparo

El presente principio se encuentra en el artículo 107 Constitucional en sus fracciones tres y cuatro Consistente en la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, antes de acudir al juicio constitucional, que por naturaleza es un medio extraordinario de defensa. Ahora bien, una vez interpuesto el recurso de apelación en contra de la interlocutoria reclamada, es necesario que se decidiera el mismo, mediante resolución definitiva modificando, revocando o nulificando la interlocutoria recurrida siendo esta solución la susceptible de reclamarse en vía de amparo directo⁸.

La esencia de este principio resalta por si mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final, que le permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales razón por la cual si el resultando que pretende el agraviado, pueda tenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional. Tal prevención legal, solo indica que el juicio de amparo no puede promoverse mientras esta pendiente un recurso ordinario entablado contra el acto reclamado, al no dar cumplimiento a los requisitos que el principio de definitividad establece, es claro que la demanda de garantías es improcedente y debe desde luego desecharse de plano, conforme lo dispuesto en la fracción octava del artículo 73 en relación con el diverso 145, ambos preceptos de la Ley de Amparo⁹.

⁷ Ley de Amparo, op. Cit.

⁸ Ley de Amparo, op. Cit.

⁹ idem

Fracción octava; contra las resoluciones judiciales o de tribunales Administrativos o de Trabajo, respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud de la cual pueden ser modificadas, revocadas, o nulificadas, aun cuando la parte agravia no lo hubiese hecho valer oportunamente, fracción cuarta; cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que puede tener efecto de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado¹⁰.

Fracción quinta; contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud de la cual puedan ser revocados o nulificados¹¹.

Excepciones al principio de definitividad

Principio de definitividad: antes de desechar una demanda de amparo deben considerarse las excepciones. Si bien la regla general a este principio consiste en que antes de la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que señala la ley rectora del acto reclamado; existen asuntos que por la forma en que el quejoso formula la impugnación constitucional, se aparta de la regla genérica, por lo que evidentemente resultan excepciones, y tal característica debe considerarse también para determinar la procedencia del juicio de amparo entre las reglas de excepción se encuentran aquellas en que se alegan violaciones directas a la constitución o cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; por lo que si las lecturas de la demanda de amparo se advierten que el quejoso propuso esos argumentos para apoyar la inconstitucionalidad del acto; el juez deberá

¹⁰ ; idem

¹¹ ; idem

considerarlos, y si no existe otro motivo manifiesto de improcedencia o irregularidad que deberá aclararse, deberá admitir a trámite la demanda en cuestión; novena época tomo uno mayo de 1995, tesis 14 o, AIK pág. 392.

De lo anterior se desprende el principio de definitividad no es absoluto, siendo alguna de sus excepciones:

En materia administrativa, se considera que no hay obligación de agotar recursos administrativos, cuando se alegan violación directa a un precepto constitucional,

La excepción contenida en el segundo párrafo de la fracción doceava del artículo 73 de la Ley de Amparo, se encuentra en aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Otra excepción está referida a los casos en que se impugna un auto de formal prisión, y que no exige el agotamiento del recurso ordinario previo se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucional, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación, "AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA," Tesis jurisprudencial J/la 4/91, Semanario Judicial de la Federación octava época, tomo VIII agosto, página 64.

Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, puede interponer directamente el amparo, según criterio jurisprudencial, Novena época, - Tesis AV 2o J/5, página 304 Semanario Judicial de la Federación, "EMPLAZAMIENTO FALTA DE CÓMO ACTO

RECLAMADO NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS".

Principio de estricto derecho

El presente principio impone una norma de conducta al órgano de control, ya que éste tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado, es decir solo debe analizar los conceptos de violación planteados en la demanda, con el fin de declararlos operantes o inoperantes; este principio imposibilita al juzgador de amparo a suplir las deficiencias de la demanda respectiva, ya que si lo hiciera estaría afectando directamente a una de las partes que en su caso sería a la autoridad responsable y al tercero perjudicado si lo hubiere, II Instancias: tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 7a Volumen: 45- Parte, sexta página 16: AGRAVIOS.

El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada, únicamente a luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir mas allá de las mismas, o sea, suplir la deficiencia de la queja. En virtud de que si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, su pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquella, constreñirá al tribunal de alzada, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, en virtud de que en el presente principio, no se establece directamente en nuestra carta magna, sino que surgió de interpretar a contrario sensu los párrafos segundo del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la facultad de los órganos de control constitucional para suplir la deficiencia de la queja, en los casos específicos;

por ello es importante hacer notar, que el principio de estricto derecho no opera cuando existan las excepciones en las diversas fracciones del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo.

Los principios rectores de la materia de amparo que referiremos algunos para abordar el fondo de nuestro tema son: el principio de instancia de parte agraviada. En términos del artículo 107, fracción uno constitucional, el amparo procede a instancia de parte agraviada.

Nadie puede arrogarse los derechos subjetivos públicos de otro y nadie puede luchar por lo que otro desiste o no quiere por el interés jurídico de otro. Nadie puede obligar a otros a ejercitar una acción que no quiere; como se trata de derechos subjetivos públicos, entonces puede haber desistimiento de su defensa por el titular.

A nadie lo podemos obligar a que haga suyo un derecho que no quiere reclamar, es una libertad también. Tenemos una excepción a este principio: el artículo 17 de la Ley de Amparo, en casos de azotes, de incomunicación, de malos tratos, en donde un tercero puede intervenir en nombre del agraviado al juicio de amparo.

Agravio personal y directo. Se refiere al interés jurídico, es decir, que la causación de inconstitucionalidad e ilegalidad del acto o la ley afecta a intereses patrimoniales del sujeto que acude al amparo y que así lo expresa en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios del recurso. A excepción tenemos aquí también artículo 76-bis de la Ley de Amparo, suplencia de la queja deficiente.

La prosecución judicial. Una vez intentada la acción de amparo y admitida la demanda, se seguirá por sus trámites hasta su total substanciación, fijándose la fecha de la audiencia constitucional y comparezcan o no las partes, ocurrirá

la sentencia. Excepción: la caducidad en su procedimiento o el desistimiento de la parte.

Principio de estricto derecho. Sólo se atenderá a los agravios del recurso o a los conceptos de violación de la demanda y a la discusión o instrumentación jurídica de ellos desarrolladas, limitándose el órgano de amparo a resolver las cuestiones planteadas. Excepción: nuevamente la suplencia de la queja, artículo 76-bis de la Ley de Amparo, igual que en el caso del agravio personal y directo.

Abordaremos la relatividad. En 1840, Manuel Crescencio Rejón propone para el estado de Yucatán en un proyecto de constitución, una especie de medio de defensa constitucional *erga omnes* la ley en lo que a ella deba (ininteligible) pues por principio eminente de derecho solo quien tiene interés jurídico y lo impulsa ante los Tribunales puede sentirse lesionado por una ley o acto de autoridad y en su caso, si la semblanza fuera que no todos tienen abogado para la promoción y substanciación de juicios, entonces habría que destecnificar a los órganos federales de justicia para realizar procedimientos sencillos, llenos del principio de la suplencia de la queja deficiente y aumentar las posibilidades de la defensoría pública gratuita.

2.3 EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de constitucionalidad de acuerdo con el primer documento, jurídico político mexicano que lo instituyó, como fue el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobierno o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los "preceptos en que consagraba las garantías individuales".

Formando parte del contenido de la constitución de un Estado los derechos públicos del gobernado y siendo éstos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas nuestro juicio de amparo resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional, al menos en aquel contenido específico.

Como sucede en nuestro Derecho, en el cual, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional (101 de la Constitución de 57), el amparo es procedente por violación a garantías individuales, o sea, los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la Ley Fundamental, tienen el rango de constitucionales¹².

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la ley Fundamental, comprendiendo en su estructura unitaria, a todas las instituciones extranjeras que parcial y distintamente persiguen análogas finalidades.

En el Acta de Reforma de 1847 el amparo, en el fondo, no fue un medio de protección constitucional, sino de preservación del ordenamiento no constitucional que hubiese establecido tales garantías.

En la Constitución del 57 el amparo persigue dos finalidades diferentes, que observan dos casos específicos distintos, de su procedencia:

a).-cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (fracción-I);

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. Cit.

b).-cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados¹³.

El juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de las garantías de legalidad consagradas en esta. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo.

El juicio de amparo protege tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general. Es, por esto que no sólo es un recurso (*lato sensu*) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad

Por esto nuestro juicio de amparo es una institución total que, merced a su ya centenaria evolución, ha superado las desventajas que representa un sistema parcializado de protección constitucional. Gracias a su objetivo genérico, el amparo equivale al *habeas corpus* del derecho anglosajón; al recurso de "exceso de poder" francés; a los recursos de "inconstitucionalidad de leyes" imperante en algunos países; a los diferentes "writs" norteamericanos, y a cualquier medio jurídico de que pueda valerse el gobernado para imponer en su favor el respeto al orden constitucional.

Gracias a todo esto el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

¹³ Las Constituciones, op. Cit.

Existen opiniones en contra del juicio de amparo como medio de control de la legalidad que se pueden resumir en que a través de él se vulnera la "soberanía judicial" de los Estados por los tribunales de la Federación al examinar las sentencias dictadas por los máximos jueces estatales y en que la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito se han convertido en órganos revisores de dichas sentencias dictadas, sobrecargando así sus funciones propias y naturales, conociendo en una instancia más los negocios judiciales que definitiva y ejecutoriamente debieran quedar resueltos ante la jurisdicción local.

Control de la constitucionalidad por órgano político

El sistema de control constitucional por órgano político, dentro del cual podemos catalogar al "Jurado Constitucional" y al omnímodo "Poder Conservador" de la Constitución centralista de 1836, generalmente revela la existencia de un cuarto poder al cual está encomendada la protección del orden establecido por la Constitución, finalidad que también suele adscribirse a algún órgano en que se deposite cualquiera de los tres poderes clásicos del Estado. Este sistema se caracteriza, en que la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley la hacen las mismas autoridades contra aquella o aquellas responsables de la violación

Las consecuencias prácticas que se derivan de un régimen jurídico en donde impera el sistema de control constitucional por órgano político, consisten precisamente, en provocar, dada la forma en que procede éste, una serie de pugnas y conflictos entre las distintas autoridades, originando así el desquiciamiento del orden legal y el desequilibrio entre los poderes del Estado

Los inconvenientes del sistema de protección por órgano político se conjuran cuando se trata de un órgano jurisdiccional encargado de ejercer el control, el hecho de que ya no sean las propias autoridades a quienes compete la petición de inconstitucionalidad de una ley o acto, sino a la persona física o moral

afectada por la violación o las violaciones a la Constitución, elimina completamente la posibilidad de que surjan crisis, generalmente de carácter político, entre el órgano ocurrente.

Características del sistema político de control constitucional

1. La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;

2. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;

3. Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados

4. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes, o absolutos.

Defensa de la Constitución por órgano mixto

Fácilmente se comprende que en este sistema el control constitucional se realiza por dos órganos simultáneamente, uno jurisdiccional y otro político, o por uno solo cuyas funciones son, en sus respectivos casos, jurisdiccionales y políticas.

Protección "judicial" de la Constitución

Fix Zamudio alude a un control o "garantía judicial" de la Constitución, distinguiéndolo del jurisdiccional propiamente dicho y haciéndolo consistir en el "procedimiento que se sigue ante un Tribunal establecido al efecto, y que tiene como función la de declarar, ya sea de oficio, o principalmente a petición de personas u órganos públicos legitimados, cuándo una ley o un acto son contrarios a la Ley Fundamental, y produciendo tal declaración la anulación absoluta de los mismos"¹⁴.

El mencionado autor señala como ejemplos de este sistema los siguientes: el austriaco (establecido por las reformas a la Constitución de 1929, que encomienda su defensa a un Tribunal de Justicia Constitucional); el mexicano implantado en el Acta de Reformas de 1847 y que en otra ocasión comentamos; y el creado en el Proyecto de la Minoría de 1842, al que también hemos hecho referencia¹⁵.

De esto se infiere que este tipo de control constitucional es mixto o híbrido, pues presenta los atributos que caracterizan al político y al jurisdiccional sin implicar un tercer sistema, es decir, claramente distinto y distinguible de estos últimos.

Todo lo referente a la protección de la constitucionalidad por el órgano judicial se encuentra en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que consigna como atribución de la Secretaría de Gobernación la consistente en "Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías

¹⁴Fix Fierro, Héctor. "Poder Judicial". Transiciones y diseños institucionales, María del Refugio González y Sergio López Ayllón, editores, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas (Serie Doctrina Jurídica No. 3), México, 1999, p. p. 170 y 171

¹⁵ idem

individuales y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento.

2.4 EL CONTROL DE LEGALIDAD

Ahí está básicamente el artículo 17 de la Constitución que establece: "...nadie puede hacerse justicia por sí mismo, el que requiera de justicia tiene que acudir ante los Tribunales y los Tribunales deberán expedir justicia de manera pronta, completa e imparcial...¹⁶", un imperativo constitucional a cargo de los Tribunales, deben impartir este tipo de justicia, pero nos vamos nosotros a una realidad: para que un Tribunal pueda impartir justicia en los términos previstos en la constitución y sobre todo de acuerdo con el Sistema Constitucional que impera conforme al principio de legalidad, conforme al principio de seguridad jurídica, ya sabemos que todo acto de autoridad incluyendo las autoridades administrativas o incluyendo a las autoridades judiciales, todos sus actos deben estar enmarcados dentro de principios de legalidad dentro del régimen de Seguridad Jurídica a fin de que el acto de autoridad emane de una autoridad que tenga competencia y todo acto de autoridad debe estar correctamente fundado y correctamente motivado, y para que haya una correcta fundamentación, se necesita al mismo tiempo, que los tribunales cuenten con toda una gama de leyes que cumplan con los postulados inherentes a todas las leyes.

Debemos tener leyes claras, precisas, que permitan a las autoridades, lo mismo que a los Tribunales, contar con la Ley como una herramienta que los lleve a ellos a cumplir con las tareas que les encomiendan, precisamente en los términos, cumpliendo las condiciones y los requisitos que las mismas normas prevén.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. Cit.

En consecuencia, para lograr una buena justicia, se necesitan en primer lugar, leyes, leyes que permitan cumplir con esa finalidad y después Tribunales que también contando con esas herramientas puedan cumplir con la tarea de impartir justicia en beneficio de toda la población para cumplir así con uno de los postulados fundamentales inherentes a todo Estado de Derecho. No podemos hablar de un verdadero Estado de Derecho en la medida en que los integrantes de un Estado no crean en primer lugar, en la Ley, pero que crean en la Ley porque hay buenas leyes, porque se cumplen las leyes y porque se logra la justicia a través de un sistema integral.

Ahora bien, eso es lo que en estos momentos no se está cumpliendo porque por una parte, tenemos en ocasiones leyes que no nos dan la precisión, la claridad inherente a lo que debe ser una Ley como conjunto de normas jurídicas y normas jurídicas como reglas de conducta de observancia obligatoria para todas aquellas personas que se colocan dentro de su hipótesis.

Por tanto, debe haber primero leyes, en segundo lugar los Tribunales deben proceder a una correcta interpretación y aplicación de la Ley para lograr la finalidad última, valga la expresión, que es una justicia como lo marca la Constitución, pronta, completa e imparcial y esto nos está pasando y lo recalco, porque en estos momentos dentro de una realidad nacional vivimos en un laberinto por parte de la Justicia en materia Federal Administrativa.

2.5 EL CONTROL JURISDICCIONAL

Procedimiento del juicio de amparo indirecto.

El libelo constitucional relativo, debe presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito, siempre que en la

población respectiva exista más de un juez; de donde se envía al órgano jurisdiccional que legalmente corresponda por razón de turno, a través de la diversa Oficialía de Partes que se encuentra en cada juzgado, en donde la persona encargada de la misma, registra la solicitud de amparo en el libro correspondiente y se turna a la persona encargada de su análisis, para determinar cual será el acuerdo que habrá de recaer a la misma, como son:

- 1.- Impedimento;
- 2.- Incompetencia;
- 3.- Prevención o aclaración;
- 4.- Desechamiento; y,
- 5.- Admisión.

Impedimento.- (Art. 66 de la Ley de Amparo) Si se actualiza alguna de las causas de impedimento que establece la ley, el juez deberá de manifestarse al respecto, y, comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de su jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento planteado (artículo 67 de la Ley de Amparo).

El Tribunal Colegiado a quien haya correspondido conocer del impedimento planteado por el juez de Distrito, calificará de plano el mismo admitiéndolo o desechándolo; en caso de que se admita se determinará que el juicio respectivo se envíe al Juez que corresponda para que se avoque a su conocimiento; y, en caso de que se deseche, se devolverá el expediente respectivo, al juez de amparo que planteó el impedimento para continuar con el procedimiento (artículo 68 y 69 de la Ley de Amparo).

El impedimento puede ser alegado, además, por cualquiera de las partes, ante el juez que estime impedido, quien en 24 horas deberá remitir al Tribunal Colegiado de su jurisdicción el escrito respectivo y su informe sobre el particular (artículo 70 de la Ley de Amparo).

Si se desecha el impedimento planteado, se impondrá una multa a la parte que lo hizo valer, hecha excepción del que fuere promovido por el Agente del Ministerio Público. En caso de que el juez de Distrito niegue la causa del impedimento, pero esta se comprobare, dicho juez quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda (artículo 71 de la Ley de Amparo).

El juez de Distrito que se declare impedido para conocer del juicio de amparo respectivo, no queda inhabilitado para resolver respecto de la suspensión del acto reclamado, excepto cuando tenga interés personal en el asunto (artículo 72 de la Ley de Amparo).

Incompetencia.- La incompetencia para conocer de un juicio de amparo por parte de un juez de Distrito, puede ser de tres tipos:

a).-Por cuestión de grado, esto es, tratarse de amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 44, 49, 158 y 114 a contrario sensu, de la Ley de Amparo. En este caso el juez de Distrito se declarará legalmente incompetente y mandará remitir la demanda al Tribunal Colegiado, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado, mismo que determinará si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer supuesto, mandará tramitar el expediente y podrá imponer al promovente del mismo una multa; en el segundo supuesto, devolverá los autos al juez, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que puedan surgir entre jueces de Distrito.

b).-Por territorio, según lo estipulan los artículos 36 y 52 de la Ley de Amparo la Materia, y el Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal. En este aspecto el juez de Distrito también deberá declararse legalmente incompetente para conocer de la demanda de garantías, remitiendo la misma al juez de Distrito que estime competente por razón de turno, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, a excepción de los supuestos que establecen los artículos 54 y 233 de la Ley de Amparo.

c).-Por materia, de conformidad con lo señalado por el precepto 50 del ordenamiento jurídico en consulta. Sobre el particular, debe decirse, que al igual que en el caso anterior, el juez de Distrito deberá declararse legalmente incompetente, ordenando remitir la demanda al juez que estime competente por razón de la materia, sin resolver igualmente sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo el caso previsto por el segundo párrafo, del numeral 54 de la Ley de Amparo.

También puede darse el caso de que se presente ante el Juez de Distrito, una demanda de amparo de la que deba conocer un Tribunal Unitario de Circuito, por reclamarse actos emitidos por un similar; en este caso, el Juez de Distrito de conformidad con lo señalado por el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe declararse incompetente para su conocimiento, y declinar la misma a favor del Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

2.6 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Parte. Son los sujetos a quien la ley de facultad para deducir una acción, oponer una defensa o interponer cualquier recurso, a cuyo favor o contra quien va a operarse a la actuación concreta de la ley, ya sea en el juicio principal o

bien en un incidente¹⁷.

Según el artículo 5 de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo:

- El agraviado o agraviados.
- La autoridad o autoridades responsables.
- El tercero o terceros perjudicados.
- El ministerio público de la federación.

QUEJOSO

Actor en el juicio, es la persona física o moral, que reciente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del acto contra el cual pide amparo¹⁸. De acuerdo con las hipótesis de procedencia del medio de control consagradas en el precepto 103 constitucional, el titular de la acción de amparo será:

Fracción primera. El gobernado a quien la autoridad estatal ocasiona un agravio personal para ello una garantía individual, ya sea a través de un acto en sentido estricto o una ley,

Ahora bien, como gobernados, o sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, puede ostentarse tanto las personas físicas, como las personas morales de derecho privado, de derecho social, organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas

¹⁷ Diccionario Jurídico Harla, Juicio de Amparo, Volumen 7, Chávez Castillo, Raúl, editorial Harla México, 1997

¹⁸ Diccionario Jurídico, op. Cit.

también personas morales u oficiales. Los artículos 8 y 9 de la Ley de Amparo, al tratar acerca de la representación en el juicio de garantías, establecen la posibilidad de que las personas morales privadas u oficiales.

AUTORIDAD RESPONSABLE

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que "es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado", Es decir, es aquel órgano de facto o de jure, investido de facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular o determinada, de una manera imperativa,

Como se puede observar, el artículo 11 considero dos tipos de autoridades, las que ordenan y las que ejecutan, por lo tanto es importante para efectos de la procedencia del amparo, determinar claramente las autoridades responsables, ya sea como ordenadora o como ejecutora, así como los actos que a cada una se le atribuya.

Si en la demanda sólo se señala la autoridad ejecutora y el acto ejecutorio es el reclamado; estaremos a lo que la citada autoridad responda al rendir su informe, ya que si ésta manifiesta que es simple ejecutora de los actos de la autoridad ordenadora, y estos actos no fueron considerados en la demanda, se pondrá como actos consentidos tácitamente por el quejoso, por lo tanto estaremos ante una causa de improcedencia del amparo y procede decretar el sobreseimiento. Por otro lado si el agravio ocasionado al quejoso fue correctamente plasmado en su demanda, y se refiere a aquellos actos de la autoridad ejecutora, que en cumplimiento de su deber violen garantías individuales; es en estos casos cuando procede el amparo en contra de la autoridad ejecutora.

EL TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado, es quien en términos generales resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo, tiene por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en este juicio se pronuncie.

Por esa razón, se estipula en el artículo 5 fracción tercera, al tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo y sus diversas acepciones en que pueden intervenir con ese carácter, ya sea materia civil, del trabajo, penal o en materia administrativa, Es importante hacer mención, de que el citado precepto legal, enuncia quiénes son los terceros perjudicados que puedan intervenir en el juicio de amparo dando posibilidad de que existan otros casos o especies de sujetos procesales que encuadren dentro del subgénero "tercero jurídico".

MINISTERIO PÚBLICO

La institución que según el artículo 5 fracción cuarta, "podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, y tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afectan intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".

La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo; tienen como fin primordial velar la observancia del orden constitucional, para tal efecto, tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley concede así mismo, el Agente del Ministerio Público, puede abstenerse de intervenir, cuando el caso de que

se trate carezca, a su juicio, de interés público según lo establece el artículo 107 constitucional, en su fracción XV Consiguientemente, otorga la facultad discrecional al Ministerio Público para determinar la participación de esta institución en el juicio de garantías.

CAPITULO III

EL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO

3.1 EN MATERIA CIVIL

El tercero perjudicado y el amparo directo civil

La intervención del tercero perjudicado en el amparo directo en materia civil es muy limitada; siendo actualmente insuficiente e incierto el marco regulatorio para dicho justiciable, el proyecto de Nueva Ley de Amparo pretende corregir tal situación.

La problemática del tercero perjudicado en el amparo directo en materia civil.

Uno de los aspectos que poco tratamiento ha tenido en materia de amparo, es la intervención el tercero perjudicado en el amparo directo en materia civil, ya que su intervención se limita, casi siempre y en el mejor de los casos, a la contestación de los conceptos de violación de la contraparte; sin embargo no es, sino hasta que se obtiene una sentencia adversa respecto del fondo del asunto, en donde surge el problema de que no existe medio legal alguno de defensa para el tercero frente a dicha resolución.

Intervención en el amparo directo

A diferencia de su intervención en el amparo indirecto, el tercero perjudicado ve extremadamente reducida su posibilidad de actuación en el amparo directo; lo anterior es comprensible, hasta cierto punto, por la naturaleza misma de este tipo de juicio, el cual ha sido calificado por diversos autores como amparo casación o legalidad, naturaleza que deriva del análisis que realiza el Tribunal Colegiado respecto de los conceptos de violación expresados, mismos que por regla general se basan la violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales por una inexacta aplicación de la ley, y en consecuencia, de una indebida e incorrecta fundamentación y motivación.

La ley de Amparo regula la intervención del tercero perjudicado, en el juicio de amparo directo en materia civil, en los siguientes artículos: 83 fracción V y último párrafo, 95 fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII; 120 y 167¹.

Dentro del juicio de amparo directo en materia civil, la intervención del tercero prácticamente se limita a desahogar la vista que se le da con el escrito de demanda de garantías, lo cual a primera vista pareciera no tener ningún problema, toda vez que por la naturaleza misma del juicio, bastaría con el combate que hiciera el tercero perjudicado de los conceptos de violación para ver satisfecha su garantía de audiencia; sin embargo, tal situación presenta los problemas que a continuación se detallan:

¹ Ley de amparo op. Cit.

Problemática

Dentro de los problemas que afronta el tercero perjudicado tratándose del amparo directo en materia civil, podemos señalar los siguientes: 1) el plazo de 10 días previsto en el artículo 167 de la Ley de Amparo y, 2) las violaciones intraprocesales de las que fue objeto durante el juicio.

Término previsto en el artículo 167 de la Ley de Amparo.

El artículo 167 de la Ley de Amparo establece que "con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para cada una de las partes en el Juicio Constitucional: copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos".

La cuestión a resolver consiste en determinar cuando empieza a correr el término previsto en el precepto citado, existiendo las siguientes posibilidades a considerar:

a) A partir del día siguiente a aquél en que surtió sus efectos el emplazamiento realizado a las partes por la autoridad responsable (Sala).

Esta afirmación parece ser la más acorde con el texto legal; sin embargo, en la práctica se presentan los siguientes problemas:

Si se determina que el término es común, el mismo deberá ser considerado a partir de que se haya realizado la última notificación, en caso de existir varios terceros perjudicados. Por otro lado, si consideramos que es individual,

entonces cada término corre por separado respecto a los diversos terceros perjudicados, lo que puede traer como consecuencia, que puedan pasar más de los diez días establecidos en el artículo 167, sin que pueda notificarse a algún tercero perjudicado, situación que traería como consecuencia, la extinción del término para aquellos que fueron notificados con una antigüedad mayor a los diez días, ya que existe la imposibilidad de saber a que Tribunal Colegiado de Circuito deben comparecer a hacer valer sus derechos. Lo anterior sobre todo, si partimos de la base que la práctica forense demuestra que la remisión de la demanda de garantías, por lo regular se realiza hasta que fueron emplazados todos y cada uno de los terceros perjudicados.

Otro problema para el tercero consiste en saber ante que Tribunal presentará su libelo, si todavía la Sala no ha remitido la demanda de garantías.

b) A partir del día siguiente a aquél en que surtió sus efectos la notificación del proveído mediante el cual el Tribunal Colegiado admitió la demanda de amparo.

Si bien es cierto que esta interpretación no se encuentra ajustada al texto literal del artículo en comento, parece ser la más lógica, toda vez que los terceros perjudicados ya saben perfectamente si la demanda se admitió o no, de lo cual depende lo trascendente u ociosa de su intervención.

Pero esta interpretación, no deja de tener sus problemas, más de carácter práctico que legal; en efecto, ¿cómo puede saber el Tercero perjudicado ante que Tribunal Colegiado de Circuito presentará su contestación de conceptos de violación, si la Sala sólo presenta la demanda ante la Oficialía de Partes Común, sin saber a que Tribunal será turnada?, ¿tiene el tercero perjudicado la obligación de rastrear, dentro de la burocracia judicial, el Tribunal al cual fue turnada la demanda de garantías?

c) A partir del día siguiente a aquél en que surtió sus efectos la notificación a las partes por la autoridad responsable (Sala), mediante la cual hace saber el oficio del Tribunal Colegiado de Circuito por el cual se informa la admisión de la demanda de amparo.

Adhesión al amparo

Como una primera alternativa, se podría considerar la posibilidad de que el tercero perjudicado pueda, en su escrito de contestación de la demanda de amparo, adherirse al juicio de garantías promovido por el quejoso, expresando los conceptos de violación en contra de las violaciones intraprocesales que sufrió durante la substanciación del juicio, siempre y cuando dichas violaciones efectivamente pudieran dar lugar a un status que orillara al Tribunal a conceder el amparo solicitado.

Con relación a este punto se han manifestado voces por el estudio, y en su caso implementación de un amparo adhesivo; ante esta postura considero que no es necesario complicar más el procedimiento del juicio, sino que con la adhesión que establecimos en el párrafo anterior puede estar cubierta dicha situación.

Ampliación de criterios jurisprudenciales

Una segunda opción, es la ampliación de los criterios respecto de que lo que debe considerarse como violación intraprocesal para la procedencia del amparo indirecto; en efecto, hasta ahora se ha considerado como tal, sólo aquella que se produce dentro de un procedimiento y que afecta los derechos materiales del quejoso en forma irreparable.

Promoción de un juicio de amparo paralelo.

Como tercera opción es la promoción de un juicio de amparo por parte del tercero perjudicado de promover un amparo directo, a pesar de haber obtenido sentencia favorable.

A continuación se transcribe una tesis jurisprudencial que pudiera invocarse por analogía.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: VI.3o.

Página: 438

AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE DEBE PROMOVERLO QUIEN OBTUVO EN EL JUICIO NATURAL PARA NO CONSENTIR VIOLACIONES QUE LE DEPARAN PERJUICIO. Aun en el supuesto de que la falta de valoración de unas pruebas por parte de la responsable, fuere jurídicamente incorrecta, y que esto causara agravio al tercero perjudicado, tales pronunciamientos desestimatorios deben quedar firmes, pues por un lado, si este órgano colegiado procediera a la valoración de tales elementos probatorios, invadiría una función que sólo corresponde a las Juntas laborales. En efecto, un tribunal de amparo debe limitarse a determinar si el acto materia del juicio es o no violatorio de garantías, sin que pueda, ante las deficiencias u omisiones de las autoridades responsables, asumir la jurisdicción que sólo a esta corresponde. En este orden de ideas, si al tercero perjudicado que obtuvo en el juicio natural, le afecta de algún modo la resolución dictada en el mismo, debe promover diverso juicio constitucional para que en términos del artículo 65 de la Ley de Amparo, tal juicio se resuelva en forma conjunta con el amparo

promovido por la parte perdedora y, en su caso, puedan ser reparadas las violaciones que aquí le deparan perjuicio, es evidente que en la hipótesis de que se promovieran ambos juicios de amparo, no procedería sobreseer el intentado por la parte que obtuvo en el juicio natural, pues si esta no hiciera valer tal medio de defensa, consentiría las violaciones cometidas en su perjuicio, que podrían traducirse en la pérdida del asunto al estar sub iudice, en virtud del amparo promovido por su contrario, el laudo reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 405/88. Refrescos de Puebla, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 154/96. José Larios Osorio y otra. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 609/97. Servicios de Seguridad Nogales, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo directo 548/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 113/98. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Otón Manuel Ríos Flores, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Consideramos que los criterios seguidos han sido erróneos, ya que por una parte el artículo 115 de la Ley de la Materia establece que "salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo (indirecto)" sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.", y por otro lado el artículo 159 establece todo un catálogo de resoluciones procesales materia del juicio de amparo directo; sin embargo, varias de ellas, han sido consideradas como violaciones de imposible reparación, y respecto de las cuales se ha establecido la procedencia del amparo indirecto, v.gr. la falta de citación a juicio.

En contra de lo anteriormente expuesto existe la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: I.7o.C. J/1

Página: 27

AMPARO DIRECTO. ANTE ERRORES U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SUSCEPTIBLES DE SER COMBATIDOS POR EL TERCERO PERJUDICADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE EN LA SENTENCIA, INVOCAR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA PARA FUNDAR EL FALLO RECLAMADO. Si como resultado del examen integral de una controversia, la autoridad, por determinadas causas debe absolver o condenar y sin embargo, para uno u otro fin esgrime razones, que son ilegales, escuetas o insuficientes a pesar de existir otras que de manera indubitable justificaran o perfeccionaran la conclusión, el Tribunal Colegiado, con motivo del juicio de amparo que en su caso se promueva, puede hacerse cargo del punto de índole la dimensión y el

sentido que conforme a derecho desde un principio hubieran correspondido, aun cuando para esto modifique o enriquezca las razones que la responsable haya tenido en cuenta. Lo anterior se explica en función de que quien resulte beneficiado con el pronunciamiento incorrecto, no podrá aducir lo que verdaderamente le daría la razón, pues el juicio de garantías sería improcedente toda vez que, a pesar de la irregularidad obtuvo lo que pidió, mientras que por el contrario, la otra parte sí está en posibilidades de combatir el acto, dando y apoyando jurídicamente los argumentos, en atención a los cuales, lo dicho por la responsable no es conforme a la ley; sin embargo, en esta hipótesis, por mas que se tenga razón, no habrá de otorgarse la protección constitucional ya que, si al otro asiste el derecho, sería inadmisibles conceder el amparo por errores u omisiones de la autoridad con el consiguiente perjuicio a quien habiendo ganado, no estuvo en aptitud de cuestionar dichas equivocaciones o abstenciones. A estas reflexiones debe sumarse que por no tratarse de omisiones en el estudio o de un estudio referente a puntos ajenos a la litis, el reenvío es improcedente pues habiéndose resuelto totalmente el problema, ordenar a la autoridad que se haga cargo nuevamente, equivaldría a darle una oportunidad de resolver lo resuelto, lo que ningún precepto permite pero que además se iría en contra de las normas que rigen la técnica del juicio de garantías, en el cual debe examinarse la constitucionalidad del acto a través de los razonamientos expuestos por el órgano de autoridad que lo emitió.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1800/92. Sandra Olavarrieta de M. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Roberto Ramírez Ruiz.

Amparo directo 3767/92. Alimentos del Fuerte, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Roberto Ramírez Ruiz.

Amparo directo 6588/91. Odilia Jiménez de Salinas y otros. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo 3242/92. Jesús Uribarri González. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo 5678/92. Araceli López Flores. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores Murguía. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

El criterio anterior resulta incorrecto, toda vez que si el tercero perjudicado obtuvo una sentencia favorable, no existe materia de violación alguna, razón por la cual el amparo directo que promueve deberá ser desechado por improcedente. Cabe aclarar que la primera alternativa que planteamos no se contrapone con lo que acabamos de manifestar, ya que, como la intervención del tercero es accesoria y dependiente del accionar del posible quejoso.

Finalmente, podemos afirmar que el marco legal que regula la intervención del tercero perjudicado en el amparo directo resulta insuficiente e impreciso, situación que evita el lograr dos fines del derecho: seguridad jurídica y justicia, fines que todo Estado debe procurar para el bienestar de sus gobernados.

3.2 EN MATERIA LABORAL

Características del juicio de amparo laboral.

El Juicio de Amparo de material Laboral, dadas las características peculiares que lo conforman, se encuentran revestido de una fisonomía especial, en virtud de que los Laudos y actos de Autoridad que le dan materia provienen de órganos administrativos con funciones jurisdiccionales; que siempre intervienen los dos factores de la producción, el Capital y el Trabajo y que su origen lo encontramos siempre en las pretensiones y conflictos de patrones y trabajadores.

Procedencia del juicio de amparo laboral

El Juicio de Amparo Laboral, es procedente, en todos los casos en que los Laudos, dictados por las Juntas de Conciliación y arbitraje, violen o desconozcan en cualquier forma lo dispuesto en nuestra constitución o en los principios de Justicia Social que emanan del artículo 123 de la Ley Suprema. Cuando en los citados laudos se falte a la interpretación jurídica de la Ley Federal del Trabajo o sus reglamentos no obstante aquellos de que los Laudos se dictarán a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia.

También es procedente el Juicio de Amparo Laboral, cuando se cometa por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, violaciones al procedimiento, como por ejemplo: cuando no se cito a Juicio el quejoso, o se le cito en forma ilegal o irregular, cuando fue mala o falsamente representado en el juicio laboral, cuando no se le recibieron sus pruebas, que fueron legal y oportunamente propuestas, cuando la parte o sus representantes hayan sido declarados ilegalmente confesos, cuando se le niegue la exhibición de algún documento que obre en el expediente o el propio expediente, cuando continúe la Junta conociendo del asunto, después de haber promovido la incompetencia, en estos casos después de dejar constancia de su protesta o inconformidad en el expediente respectivo, el afectado por dicha irregularidad tiene derecho a establecer el juicio de amparo en contra del Laudo dictado por la Junta.

El citado juicio, deberá de presentarse ante la misma autoridad que dicto la resolución que se impugna, es decir, ante la Junta De Conciliación y Arbitraje que emitió el Laudo definitivo en el juicio correspondiente. No deberá presentarse esta demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito, ni ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que antiguamente así se permitía.

Es conveniente aclarar que el Amparo Laboral no tiene en sus características y substanciación Distinciones Propias, diferentes al juicio de amparo en general, pues la legislación aplicable es la misma para los diversos juicios de amparo reconocidos por la ley, aunque este esta revestido de algunas reglas especialmente destinadas a ellos, como son por ejemplo:

La Suspensión del Acto Reclamado y la formalidad y garantía que se exige para acordarla. El criterio de la corte en relación con la suspensión en el amparo laboral es que la norma establecida en el artículo 174 de la Ley de Amparo, respecto a la Suspensión del Acto Reclamado consistente en una resolución dictada por una Junta de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de que pueda concederse, cuando a Juicio del Presidente de la misma no se deje a la parte obrera, si fue la que obtuvo, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve en definitiva el juicio de Amparo.

La Suplencia de la Queja, que se establece sólo a favor de la parte trabajadora; y La Caducidad de la Instancia y el Sobreseimiento por inactividad Procesal, la que puede producirse sólo cuando sea el patrón, el quejoso. También la falta de admisión de pruebas legalmente propuestas, según la tesis jurisprudencial siguiente: viola las leyes del procedimiento que hacen procedente la interposición del Juicio de Amparo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Responsable sólo se encuentra facultada para desechar las pruebas que estime fútiles o que resulten impertinentes por no tener relación con los hechos que son materia de comprobación o de la litis, por lo que al no admitirse la prueba de inspección que fue legalmente propuesta por la empresa demandada ya que de modo

alguno puede catalogarse de improcedente, se violaron las leyes del procedimiento y se afectaron las defensas de la parte quejosa, conforme a lo establecido por el artículo 159, fracción III de la Ley de Amparo.

Partes en el Juicio de Amparo Laboral

Como sabemos, partes en un juicio es todo aquel que interviniendo en el mismo, ejercita acciones, opone excepciones o interpone algún recurso reconocido en la ley, siendo su característica determinante su interés en el procedimiento a fin de obtener una resolución favorable el artículo 5° de la Ley de Amparo, los menciona.

El quejoso o agraviado, que puede ser persona física, trabajador o patrón, o persona moral o jurídica, sindicato o empresa siempre que haya un laudo o auto de autoridad que viole una o varias garantías individuales o le cause un perjuicio a su persona o patrimonio.

Autoridades Responsables, que son las que dictan u ordenan, ejecutan o tratan de ejercer el acto reclamado, por tanto pueden ser más de una las autoridades responsables.

El Tercero Perjudicado, que es la persona que tiene interés en que no se conceda en amparo, pues se desconocerían los derechos ya reconocidos en el acto impugnado, ejemplo: Un obrero gana un juicio laboral, y se le reconoce su derecho a ser indemnizado, contra ese laudo el patrón establece el amparo, es obvio que el trabajador aunque no tiene que ver con la litis constitucional planteada por el patrón puede perjudicarse, si la sentencia en vía de amparo, se gana por el patrón, por eso es que la ley lo denomina tercero perjudicado.

En materia laboral, en los conflictos individuales, el tercero perjudicado es la contraparte del quejoso, si el amparo lo pide el trabajador, entonces será el patrón y viceversa.

El Ministerio Público federal, quien tiene facultades legales para intervenir en el juicio, conocer su substanciación, interponer los recursos que estime procedentes, pronta y expedita administración de justicia.

El juicio de amparo en defensa de la libertad del trabajo.

El juicio de amparo laboral, que en defensa de la libertad de trabajo que consagra nuestra constitución, puede establecer y deberá reunir los siguientes requisitos:

Puede establecerse por un trabajador o varios trabajadores, en este caso designando a un representante común, con expresión de los generales de los quejosos y sus actividades, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, este escrito se dirigirá al Juez de Distrito por tratarse de un amparo indirecto o bi-instancial.

Seguidamente y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, bajo protesta de decir verdad, deberá consignarse los requisitos que enumera el numeral invocado. En este tipo de juicio, se debe manifestar que se violan flagrantemente el derecho consagrado en el artículo 5º constitucional, por su parte el artículo 22 constitucional terminantemente dispone en su última redacción "Queda prohibida la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitadas y trascendentales.

El fundamento de esta demanda debe ser el artículo primero, fracción I, de la Ley de Amparo, por cuanto al supuesto examinado es un acto de autoridad que viola las garantías individuales que consagra la constitución.

Las características más relevantes del juicio de amparo

Que tiene que promoverse sólo a iniciativa, de alguna de las partes interesadas, en el Juicio y Nunca de Oficio.

Que tiene que existir un agravio directo y personal, motivado por el acto de autoridad que se reclama, entendiéndose por agravio todo ataque u ofensa y deterioro al quejoso, el que puede ser o no patrimonial, sin embargo el agravio debe ser objetivo y no subjetivo.

Debe recaer en persona determinada, no ser genérico ni abstracto, según la jurisprudencia los actos simplemente probables "No engendran agravio", por lo que el agravio tiene que ser directo, pudiendo su realización ser pasada, presente o inminente, no simplemente eventual o hipotética.

En cuanto a sus efectos, estos sólo se limitan a amparar y proteger a los quejosos, individuo o particular, en el caso específico motivo de la queja, sin hacer una declaración general en relación con la ley o el acto que le dio origen, por lo que las sentencias de amparo conlleven también un elemento de relatividad.

Otra característica de este juicio, es la "definitividad", ya que siendo un juicio extraordinario, sólo puede ser utilizado, cuando se ha agotado o no existen medios o recursos ordinarios para conseguir la revocación o anulación del acto reclamado. Esta característica de definitividad en el juicio de Amparo Laboral,

tiene sólo una excepción que es cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el aludo o acto reclamado, en estos casos procede el amparo, aunque existan recursos ordinarios previos establecidos en la Ley para impugnar la resolución que se combate mediante el amparo.

La improcedencia del Juicio de Amparo Laboral, que desembocará en el sobreseimiento, puede ser constitucional, legal y jurisprudencial.

Importancia del conocimiento de la jurisprudencia en cuestiones laborales

Resulta fundamental para el éxito de la demanda constitucional, y de incuestionable importancia para el abogado laborista, conocer previamente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuanto a los diversos casos, situaciones e instituciones jurídicas que no están previstas o sólo lo están en forma incompleta o contradictoria en la Ley Federal del Trabajo con vigor, por lo que expondremos los casos de mayor trascendencia y que con más frecuencia se tramitan ante los Órganos Jurisdiccionales y que mediante el Juicio de Amparo han sido conocidos y resueltos por el más alto Tribunal de Justicia de la Nación, por lo tanto tienen el carácter de jurisprudencia.

Personalidad de las partes en el juicio laboral

Es verdaderamente relevante lo que se refiere a la comparecencia o personalidad de las partes en las etapas de Conciliación y de Demanda y Excepciones, en la primera audiencia del Juicio Laboral, lo que ha suscitado diversas controversias, sin lograrse hasta el presente un consenso general en la doctrina sobre aspecto tan importante de la litis laboral, en tal virtud y de

acuerdo con el criterio de nuestros Tribunales de Trabajo y Tribunales Colegiados, lo más conveniente a fin de evitar posibles contrariedades procesales, es tener presente lo dispuesto en el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo que señala en la fracción I en forma imperativa, que es en la fase conciliatoria las partes comparecerán a las Juntas, sin abogados patronales asesores o apoderados, esto debe entenderse en que las partes concurren directamente ante las juntas, y cuando se trate de personas morales estas podrán hacerlo por conducto de personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

Y es que el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, reza que la etapa de Conciliación, se desarrollará en la siguiente forma:

Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronales, asesores o apoderados.

La Junta intervendrá para la celebración de las pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo.

De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes de todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones.

De lo Anterior se puede notar que se aprecian omisiones y falta de claridad, puesto que no se señala como debería hacerlo quienes pueden comparecer personalmente, tratándose de personas morales máxime en los juicios de trabajo, donde casi siempre una de las partes es persona moral, con ello se puede provocar controversias, alegando con ello se violan garantías

constitucionales, por impedirseles a los abogados el libre ejercicio de su actividad profesional, por ello el criterio de los Tribunales de Trabajo es en el sentido de que si las partes no comparecen personalmente a la etapa de conciliación, los abogados o representantes legales de las mismas, no podrán comparecer a la etapa de demanda y excepciones, quedando con ello invalidados como sanción o castigo, de comparecer a la segunda e importante etapa de la primera audiencia, declarándose además por no haber asistido a la etapa de conciliación, que se tiene a su perjuicio por contestada la demanda en sentido afirmativo. Como las cuestiones de personalidad son de previo y especial pronunciamiento no debemos olvidar que el agraviado debe impugnarla de inmediato y no esperar hasta que se reclame el laudo en Amparo Directo, para hacerla valer como violación procesal.

La suspensión de la primera audiencia del juicio laboral

En cuanto a la procedencia de la suspensión de la primera audiencia del juicio laboral, es decir de la Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas posibilidad o derecho que resulta tan importante para las partes en los procedimientos laborales, ya que en virtud de la suspensión, se logra el tiempo necesario para allegarse los medios de prueba capaces de justificar las acciones o excepciones aducidas en el juicio, teniendo presente que la Ley Federal del Trabajo, sólo prevee la suspensión de la audiencia cuando exista reconvención del demandado, es evidente que aplicando el principio de equidad a que refiere el artículo 17 del Código de Trabajo, en los casos en que se ejerciten nuevas acciones al ampliarse la demanda por el actor, en la etapa de demanda y excepciones debe también suspenderse la audiencia, para que el demandado pueda oponer las defensas y excepciones que a su interés convenga. Por lo tanto sólo podrá suspenderse la primera audiencia del juicio laboral en los casos antes narrados, o bien por la falta de notificación de alguno de los demandados, lo que concuerda con las características de brevedad, concentración, economía e inmediatez que la ley le atribuye a los juicios. No obstante la realidad en la práctica forense es otra,

pues a pesar de lo dispuesto por la ley, hay juicios laborales en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los que se suspende o difiere la celebración de la primera audiencia 10, 12, 15 y más veces consecutivas y transcurren aunque perezca insólito hasta años para la celebración de la primera etapa del juicio laboral.

Cuando se considera operante la excepción de prescripción, se hace innecesario el estudio de las pruebas.

Según Jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando la Junta de Conciliación y arbitraje, considere operante la excepción de la Prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere, procediendo en ese caso al estudio sólo respecto a las demás acciones ejercitadas.

El juicio de amparo es improcedente, cuando se reclaman violaciones procesales antes de que dicte la sentencia definitiva y no se afecten derechos sustantivos.

De acuerdo a lo que refieren los artículos 158, 161 y 166 de la Ley de Amparo, pone de relieve que los planteamientos relativos a cuestiones de índole procesal deben formularse a través de los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda de amparo que en su caso y oportunidad se promueva en contra de la sentencia definitiva, lo que quiere decir que no puede reclamarse en forma autónoma, ya que lo que da la procedencia del juicio de garantías en la vía directa, es precisamente la reclamación en contra de fallo que decidió el juicio en lo principal, respecto del cual no haya en la ley ordinaria ningún recurso o medio de defensa, mediante el cual pueda ser modificado o revocado, razonamiento estos que cobran fuerza si se tiene en cuenta que es hasta dicho momento cuando se conocerá si la infracción trascendió o no, afectando las defensas del quejoso.

3.3 EN MATERIA FISCAL

Podemos decir en primer lugar, tenemos por imperativo de la Constitución, una Administración Pública Federal y ahí está la Administración Pública Federal creada por imperativo de la ley correspondiente y de acuerdo con esta ley ahí tenemos la Administración Pública integrada fundamentalmente hablando por las secretarías de despacho, como dependencias del Poder Ejecutivo.

Y ahí tenemos nosotros la Administración Pública Federal, como responsable primario y directo al Ejecutivo Federal, pero también a cargo, para que el Ejecutivo Federal o Presidente de la República cumpla con estas tareas, se crea toda la estructura de la Administración Pública en manos de los secretarios de despacho y de las autoridades que integran cada una de esas dependencias.

Y ahí tenemos en las leyes y los reglamentos interiores respectivos, ahí tenemos todos los subsecretarios, los oficiales mayores, los coordinadores, los directores generales, directores, etc. toda la Administración Pública Federal.

Y la Administración Pública Federal, para cumplir con sus tareas es dotada con leyes en las múltiples materias que les permitan emitir sus actos de gobierno en los términos que están previstos en la ley, pero cuando la Administración Pública lleva a cabo un procedimiento en aras a una instancia por parte de un gobernado, se creó por parte de este Congreso de la Unión la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de darle unidad, congruencia, seguridad, a todos los procedimientos que sigue la Administración Pública Federal.

Y que se sepa por parte de los gobernados, lo mismo que por parte de las autoridades, cuáles son las reglas, los principios, las formas, los términos conforme a los cuales se va a llevar a cabo un procedimiento, para darle certeza, seguridad, dentro de este régimen de seguridad jurídica en el que vivimos.

Así conforme a esta Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sigue el procedimiento por parte de las autoridades administrativas federales, procedimiento que va a culminar o que debe culminar con una resolución; una resolución que ponga fin a ese procedimiento, resolviendo lo que tenga que resolver, en favor o en contra del peticionario del particular que acude a la Administración Pública; por tanto, se pone fin a un expediente, se pone fin a una instancia, se resuelve una situación en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Y esta ley nos señala en su artículo 83, que contra las resoluciones que se pronuncien en estos procedimientos administrativos, puede proceder el recurso de revisión y se consagra la procedencia de recursos de revisión contra los actos definitivos, pronunciados por las autoridades administrativas federales, hasta aquí me parece todo correcto, pero posteriormente se señala también, que este recurso puede ser optativo, o bien hacerse valer este recurso, o bien acudir para hacer valer en contra de la resolución correspondiente las instancias judiciales previstas en la ley. Así tenemos nosotros el doble camino, la doble posibilidad, o bien recurso de revisión, o bien las instancias judiciales.

En estas condiciones se expide una disposición para el Código Fiscal, en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al Tribunal Fiscal de la Federación se expide una disposición, artículo 11, fracción 13, conforme a la cual al Tribunal Fiscal de la Federación se le otorga competencia para conocer de los juicios que se interpongan en contra de las resoluciones que se mencionan en el propio artículo 11 de esta ley, pero en la fracción 13 de este

precepto se dice que procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se interponga contra las resoluciones a que se refieren las demás fracciones de ese artículo 11, pero agrega, inclusive las que se dicten de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, el Tribunal Fiscal de la Federación tuvo esta competencia, para conocer de las resoluciones que se pronunciaran por las autoridades administrativas, fundamentalmente en todo lo que se refiere a la materia fiscal, a la obra pública, a la responsabilidad de los funcionarios públicos, todo ello, sin ningún problema, pero se agrega, inclusive tratándose de la que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Entonces qué nos dice la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, nos dice que procede el recurso de revisión, o bien las instancias judiciales que estén previstas en las leyes.

En esas condiciones tenemos dos preceptos, que ya no fueron muy claros, a qué se refiere eso de inclusive las que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo.

Así las cosas, llega el problema ante los tribunales de amparo, para dilucidar la interpretación y alcance de estos dos preceptos, artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y fracción 13, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Y la Suprema Corte de Justicia lleva a cabo una interpretación conforme a la cual se nos indica que el Tribunal Fiscal de la Federación es la instancia judicial a la que se refiere el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 11, fracción 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

En consecuencia, concluyen la Suprema Corte de Justicia en una tesis que resuelve una contradicción de tesis de varios tribunales colegiados de circuito, finalmente, la Suprema Corte de Justicia llega a una conclusión que se convierte en jurisprudencia, jurisprudencia conforme a la cual se sostiene que contra las resoluciones pronunciadas por las autoridades federales, administrativas, que se sigan de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que procede es el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, que es la instancia judicial a la que se refiere la ley.

De ahí que, toda resolución pronunciada por una autoridad administrativa federal que ponga fin a un procedimiento; es decir, una resolución definitiva de autoridad administrativa federal, encuentra su camino para ser impugnada a través del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Esto creó una gran confusión, una gran controversia y se ha convertido en un laberinto, laberinto en el cual se han perdido y están perdidos los litigantes, ¿por qué?, porque en los términos de la Constitución, concretamente en los términos del artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo, contra los actos definitivos de las autoridades administrativas, lo que procede es el juicio de amparo ante el juez de distrito.

De ahí que tenemos un claro camino que se ha recorrido por muchos años, tenemos un juicio de amparo con toda la experiencia, con toda la profundidad y la seguridad que le ha dado a este país. Y conforme a la Ley de Amparo, no hay duda, nunca hubo duda en el sentido de que contra los actos definitivos de las autoridades administrativas lo que procede es el juicio de amparo ante el juez de distrito.

Y así lo sostuvieron muchos tribunales de amparo, hasta que llegó esta tesis de la Suprema Corte de Justicia.

En consecuencia, de acuerdo con la Ley de Amparo, no hay duda que contra los actos definitivos de las autoridades administrativas federales, lo procedente es el juicio de amparo ante el juez de distrito.

Pero después, conforme a la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, tampoco hubo duda de que la Corte dice, no es juicio de amparo indirecto, lo que es, es un juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y esto crea una profunda confusión, por una parte la Ley y toda la historia jurídica de este país, que no había puesto nunca en tela de juicio la procedencia de juicio de amparo en este caso y en esta materia.

Pero después, la jurisprudencia de la Corte que ya vino a dar al traste con toda esa historia y es a disposición expresa del artículo 107 de la Constitución, en relación al artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo.

Pero dentro de esta situación, ya de por sí que crea una gran confusión, aparece posteriormente otra situación que crea todavía más confusión, ¿cuál fue?

Nos encontramos en diciembre del año 2000. El Ejecutivo se presenta aquí, ante esta Cámara de Diputados, una miscelánea, una propuesta para reformar diversas disposiciones de carácter fiscal, una propuesta muy voluminosa, que contenía muchas disposiciones, reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, muchos aspectos de mucha importancia y trascendencia.

Y aquí en esta Cámara y en general, en el Congreso de la Unión, se estudió esa propuesta y se estudió en su aspecto fundamental todo lo que venía propuesto en torno a las materias fundamentales, pero al final de la propuesta,

en un artículo que no contenía una exposición de motivos, que nunca se discutió, nunca se dio a la luz pública ninguna discusión, sino se aprobó al final, estaba un precepto conforme al cual se proponía la reforma al artículo 11, fracción XIII del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, ¿para qué?, para dar competencia al Tribunal Fiscal de la Federación, para conocer de los juicios que se promovieran en contra de las resoluciones definitivas pronunciadas por las autoridades administrativas federales.

De ahí que, también por disposición de la Ley, de un plumazo y sin que se hubiera discutido, sin que se hubiera puesto a la luz de la discusión y a la luz pública, una decisión de tanta importancia y tanta trascendencia.

Porque hoy por hoy, no tenemos juicio de amparo en contra de actos de las autoridades administrativas federales. Lo que procede actualmente, es el juicio de nulidad ante el Tribunal, ahora ya con el nuevo nombre, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Nada más que ha habido una gran incongruencia, porque no se ha reformado la Constitución, las dos disposiciones siguen vigentes. Al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se le dotó ni con el presupuesto, ni con la infraestructura legal ni con un procedimiento, con nada se le dotó para hacerle frente a la nueva responsabilidad que se le otorgó por la jurisprudencia de la Corte y la Ley expedida por el Congreso de la Unión por tanto no tienen forma de dar cumplimiento a estas tareas tan relevantes, tan importantes que se les otorgaron.

Y por otra parte al Poder Judicial Federal se le dotó de amplios recursos para ampliar los juzgados, los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación; de ahí que, a quien se le dotó con competencia no se le dotó con presupuesto, y a quien se le quitó la competencia, se le dotó con presupuesto;

y actualmente tenemos nosotros esa situación en la que los litigantes han naufragado con una gran frecuencia en detrimento de una buena impartición de justicia porque todo esto se ha convertido en un laberinto dentro del cual se han perdido, precisamente los que acuden ante los tribunales a solicitar justicia en esta materia.

Por último, para concluir, nada más podría decir que hay una propuesta de Nueva Ley de Amparo, y en esta propuesta de Ley de Amparo, en su artículo 59 se establecen las improcedencias del juicio de amparo. Si no mal recuerdo, en la fracción XVI de esta propuesta se establece la improcedencia del juicio de amparo cuando contra el acto de una autoridad administrativa procede un recurso medio de defensa para impugnarlo, que sería el caso; sin embargo se establecen las excepciones para que no haya necesidad de agotar el recurso o el medio de defensa y podamos acudir directamente a juicio de amparo, nada más que lo que antes era nuestro gran juicio de amparo al que podíamos ingresar con gran orgullo a través de la gran puerta de la justicia Federal, una puerta extraordinaria de la que hemos estado orgullosos, ahora vamos a poder acceder a ese juicio de amparo, pero por la puerta de atrás, por la vía de excepción y no por la vía de la acción constitucional de amparo.

3.4 EN MATERIA MERCANTIL

Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo II, septiembre de 1995, tesis 28/95, p. 131.

La regla establecida en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, es la de que el agraviado y el tercero perjudicado pueden autorizar para oír notificaciones a cualquier persona con capacidad legal, quien al ser reconocida con ese carácter por el juez de Distrito, gozará de las facultades amplias que señala el precepto que le permitan realizar cualquier acto en el

juicio que sea necesario para la defensa del autorizante; dicha regla abarca a los núcleos de población ejidal o comunal, y a sus integrantes en lo individual, a quienes el legislador consideró necesario dar un tratamiento protector; como excepción a esta regla se estableció la exigencia, sólo aplicable a las materias civil, mercantil o administrativa, de que el autorizado señalado por el quejoso y tercero perjudicado, para gozar de las facultades amplias que establece la primera parte del segundo párrafo del precepto citado, debe acreditar que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado.

Contradicción de tesis 10/95. Entre las sustentadas por el primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández. Tesis de jurisprudencia 50/95. Aprobada por la segunda sala de este alto tribunal, en sesión pública de 30 de agosto de 1995, por unanimidad de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

La tesis de jurisprudencia 50/95, aprobada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, resuelve la contradicción planteada por los distintos criterios del primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, y el primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en torno a la legitimación procesal de aquellas personas autorizadas para oír notificaciones en el juicio de amparo en materia agraria. Así, el primer tribunal mencionado sostuvo que tales personas carecían de facultades para interponer recursos, ya que su personalidad había sido reconocida únicamente para los efectos precisados, es decir, para oír notificaciones, pero no para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias o para solicitar la suspensión o diferimiento de las mismas. Dicho tribunal invocó para fundamentar este razonamiento, el principio establecido en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, en virtud del cual la persona autorizada para oír notificaciones debe acreditar

encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, debiendo proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

En contraste, el segundo tribunal citado consideró que los autorizados para oír y recibir notificaciones en materia agraria, sí tienen facultades para interponer recursos, ya que la limitación a que alude el artículo 27 de la Ley de Amparo sólo es aplicable en materia civil, mercantil y administrativa, y por tanto, basta con que se les reconozca como autorizados para oír notificaciones e imponerse de autos para que con tal carácter puedan ejercer todas las facultades que conlleva la legitimación procesal.

La tesis de jurisprudencia que aquí se comenta, resolvió la contradicción en favor del segundo de los dos criterios arriba mencionados, con base en una interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo. En efecto, por una parte razonó la segunda sala que dicho precepto establece una regla general, que es la de que el quejoso y tercero perjudicado pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones, quien gozará de las facultades amplias que le permitan realizar cualquier acto en el juicio que sea necesario para la defensa del autorizante.

Por otra parte, consideró la segunda sala que el mismo artículo establece una excepción a la regla general, la cual consiste en que en las materias civil, mercantil o administrativa, el autorizado designado para gozar de las facultades procesales amplias aludidas en el precepto, debe acreditar que legalmente se encuentra autorizado para ejercer la profesión de abogado. En opinión de la segunda sala, el criterio que niega legitimación procesal a las personas autorizadas para oír notificaciones se deriva de una confusión provocada por una deficiencia técnica que suele presentarse en los escritos de grupos sociales marginados económicamente al no ser asesorados siempre por peritos en la materia. En dichos escritos es común que sólo se señale "...téngase como

autorizados para oír y recibir notificaciones a... en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo", lo que puede dar lugar a que se entienda, como lo estimó el primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que del acuerdo relativo se desprende que el o los autorizados sólo tienen facultades restringidas en términos de la última parte del segundo párrafo del artículo analizado, que a la letra dice: "...pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo." Sin embargo, debe entenderse que, cuando tal defecto técnico por falta de asesoría se presente, los tribunales deben aplicar el principio de la suplencia de la queja que rige en la materia agraria, para cumplir así con la intención del legislador de dar un tratamiento especial a las clases económicamente débiles, lo cual significa que deben permitir que quienes hayan sido autorizados para oír notificaciones, también puedan realizar cualquier acto en el juicio que sea necesario para la defensa del autorizante.

El criterio arriba reseñado encuentra su fundamento en el carácter eminentemente protector y tutelar del "amparo agrario", regulado por un régimen especial que toma en cuenta la situación de desventaja en la que generalmente se encuentran los grupos de población ejidal o comunal, así como los ejidatarios y comuneros tomados en lo individual. Es así como, con el objeto de evitar en lo posible la indefensión de dichos núcleos de población y de sus componentes, el régimen del juicio de garantías en materia agraria se rige por principios tales como el de la suplencia de la queja deficiente; la simplificación de la forma para acreditar la personalidad; la facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredero; la facultad de los jueces de la primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población y la obligación de examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda, entre otros.

3.5 EN MATERIA PENAL

En esta materia puede interponerse un amparo directo contra la sentencia dictada por la Sala Penal o por el Tribunal Unitario de Circuito en Materia Penal en el recurso de apelación, procede el juicio de amparo directo, del cual conocerá el Tribunal Colegiado en Materia Penal.

El Tribunal Colegiado en Materia Penal, como autoridad federal, revisará la constitucionalidad de la sentencia dictada por la Sala Penal o Tribunal Unitario de Circuito en Materia Penal, es decir, si el proceso se apegó a lo que dicta la Constitución Política o si se violaron en perjuicio del quejoso los derechos o garantías individuales que la misma consagra, para lo cual solicitará que se le remita todo el expediente para analizarlo por última ocasión, haciendo un estudio de los conceptos por los cuales el quejoso considera que no le fueron respetadas sus garantías.

Por último, existen casos de "arbitrariedad" de los órganos encargados de la administración y procuración de justicia, ya sea en el caso de detenciones injustificadas, es decir, sin que medie orden de aprehensión o que aun existiendo un amparo que dé suspensión provisional a la misma, ésta sea ejecutada.

Contra estos actos de la autoridad, puede recurrirse a los Órganos Internos de Control de las Procuradurías, tanto a nivel federal como de las entidades federativas, presentando una queja respecto de las afectaciones sufridas, o bien, puede acudirse a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o a las Comisiones análogas en los Estados, a efecto de solicitar su intervención ante una violación a los derechos humanos cometidas por autoridades de las entidades federativas o de los municipios.

CAPITULO IV

ANALISIS PROSPECTIVO DEL TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA PENAL

4.1 EL REO

La reparación del daño, a pesar de tener calidad de pena pública, resulta en el mayor de los casos difícil de lograr, si volvemos al pasado, nos daremos cuenta que la víctima se vio mucho mejor amparada a través de la composición que pactaba con su agresor, que en los tiempos actuales; lo anterior porque por un lado aún cuando hoy se logre que el juez la decrete de acuerdo a las pretensiones de la víctima resulta muy frecuente la insolvencia del agresor; por otro lado porque la forma como está reglamentada facilita las maniobras procesales para hacer inexigibles penalmente los gastos ocasionados por el delito, además en el mayor de los casos el Ministerio Público que es el que debe representar a la víctima durante el proceso, no tiene un real compromiso social con la misma, dejándola a su suerte, que casi siempre le es adversa.

La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal. La reparación del daño constituye una pena impuesta al delincuente que lo obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios causados.

Artículo 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohibida conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa

de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez, con quien deponga a su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada,

por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio¹.

Como podemos observar la máxima Ley del País, contempla la reparación de daño, por parte del individuo que haya realizado un hecho jurídico, que violentare el estado de derecho, y que la víctima u ofendido obtenga una satisfacción económica, que satisfaga el bien lesionado.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. Cit.

4.2 EL OFENDIDO O QUIEN LO REPRESENTE

Artículo 4º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o

tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) El ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;

e) El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable, y

IV. El ministerio público de la federación, en los juicios de amparo contra leyes federales, si considera necesario intervenir.

4.3 LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DE UN PROCESO PENAL

En el derecho punitivo, uno de los puntos medulares es la aplicación de las penas. El Código Penal nos señala los diversos tipos que hay y dentro de su aplicación cobra gran importancia la condena a la reparación del daño, pues en varios delitos, como los patrimoniales, desde el punto de vista del ofendido, carecería de eficacia la sentencia definitiva condenatoria si mediante ella no se restituyera a la víctima al estado que tenía respecto de los bienes afectados antes de la perpetración del ilícito.

La materia de este estudio será la forma en que tal condena de la reparación del daño material se ha cuantificado en los casos de lesiones y homicidio.

Lo relativo a la reparación del daño moral, cuyo concepto y cuantificación señala puntualmente el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, no será materia de este comentario por tener otras connotaciones dentro del derecho adjetivo penal al carecer de la reglamentación que existe respecto del citado daño material.

Con claridad el Código Penal ha establecido que la reparación del daño es una pena pública, como lo señalan los artículos 24 en su apartado sexto, en relación con el 29 en su primero y el 34, todos del Código Penal. De modo tal que su aplicación debe ser hecha por la autoridad jurisdiccional mediante el juicio respectivo, el cual debe llevarse al cabo mediante los lineamientos establecidos en la Constitución Política Federal, que en seguida se comentan.

El artículo 21 constitucional otorga la facultad y obligación al agente del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos. Así, previamente a cualquier condena penal, es necesario, de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 21 y como se ha plasmado en todas las leyes procesales de la materia, que exista petición por parte del agente del Ministerio Público para que el procesado sea condenado a la reparación del daño. La falta de tal requisito imposibilitaría al juzgador para realizar condena alguna, so pena de contravenir a nuestra Carta Magna. Vista la necesidad de tal petición, el artículo 31 bis del Código Penal contiene la obligación de la representación social a realizar la petición en tal sentido y al juez a resolver al respecto.

Considerando que el agente del Ministerio Público es perito en derecho, en ningún ordenamiento penal se contempla la suplencia de la deficiencia respecto de sus actuaciones y peticiones (como existe con relación a los

procesados y sentenciados; *verbi gratia*, en la exposición de agravios con la apelación y en la de los conceptos de violación en el juicio de amparo). Así, la citada petición debe estar debidamente fundada y motivada, es decir, el agente del Ministerio Público no debe de pedir simple y llanamente que se haga la condena a la reparación del daño, sino que debe hacer el razonamiento relativo a la aplicación de la pena de la reparación del daño y fundar tal petición al citar los artículos de los que obtiene el derecho para hacerla; con ello fijará el campo en que el juzgador podrá desenvolverse para resolver.

De no existir tal pedimento hecho adecuadamente, el juez se vería obligado a absolver al procesado, salvo pena de suplir la deficiencia del órgano acusador, lo cual violaría garantías constitucionales a tal gobernado.

En los delitos patrimoniales no queda duda en cuanto al monto del daño a reparar, el que normalmente se refiere a la restitución o pago de los objetos robados o del monto de la cantidad defraudada, más los intereses correspondientes, de solicitarlos. Empero, en los mencionados ilícitos de lesiones y homicidio, fijar el monto del daño a reparar no queda tan claro en cuanto a la forma en que aquél deba fijarse.

Los jueces y magistrados, tanto locales como federales, han tomado posiciones encontradas. La más utilizada, quizá por su apego ortodoxo a la técnica jurídica, es relativa a que sólo puede condenarse con vista a la relación de pruebas ofrecidas al respecto. Tal punto de vista tiene un claro respaldo en las disposiciones penales, como en seguida se verá.

El Código Penal es claro en su artículo 31 en cuanto a que el daño a reparar será fijado de acuerdo con las pruebas existentes en autos y en tal sentido se ha procedido.

Previamente debe considerarse que el afectado inicial de los delitos en comento es la víctima u ofendido del delito y que respecto a tales sujetos las reformas realizadas en los ordenamientos penales, con vigencia a partir del primero de febrero de 1994, fueron muy claras en cuanto a la intención del legislador de proteger a tales ciudadanos. Situación claramente establecida en el último párrafo del artículo 20 constitucional, donde se señala que la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda.

Dentro de tales reformas, sobresale la hecha al artículo 556 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se dice que para obtener la libertad provisional el inculcado o procesado deberá, entre otros requisitos, garantizar el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto a garantizar respecto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. La reforma de tal artículo ha dado pie a la segunda posición de condenar en la sentencia definitiva con base en las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos relativos a las indemnizaciones que debe hacer el patrón a los trabajadores por lesiones o muerte de éstos.

Retomando la primera postura, es necesario señalar que en el caso de que la parte ofendida no hubiera ofrecido prueba alguna de los daños causados, en los citados delitos de lesiones y homicidio, algunos jueces y tribunales han optado por el criterio de absolver al sentenciado de la reparación del daño, por insuficiencia de pruebas.

Tal posición se advierte apegada al ya mencionado artículo 31, pues de acuerdo al mismo se estima que para la imposición de la pena de la reparación del daño, el juzgador debe contar con las pruebas suficientes, obtenidas durante el proceso, para fijar el monto del daño a reparar. Esas pruebas pueden ser aportadas directamente al juzgador por el derechohabiente de la

víctima, como lo refiere el artículo 34 del citado Código Penal, o por la representación social, en términos del artículo 21 constitucional y del citado artículo 34. Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo noveno del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; artículo donde se da un mayor margen a las opciones del ofendido o de la víctima, al darles la oportunidad de presentar ante el juez o ante el agente investigador "todos los datos conducentes" a justificar la reparación del daño, es decir, que no únicamente podría presentar una prueba sino también un "dato" que pudiera conducir al juez o al agente del Ministerio Público a allegarse de pruebas, en su sentido formal. De modo que tal acervo probatorio es requisito indispensable para que el juez pueda imponer la condena de la reparación del daño y si no existiera prueba alguna en el juicio, resultaría claro que no habría medio probatorio alguno para dar soporte a la cantidad por la que se fijaría la reparación del daño.

Como ya se señaló, el artículo 556 fracción I del citado Código Procesal remite a la legislación laboral federal para fijar el monto que debe garantizarse respecto de la posible reparación del daño en los delitos de lesiones y homicidio para que el inculcado sea puesto en libertad provisional bajo caución. Sin embargo, apegados a la técnica jurídica sería de pensarse que tal disposición es inaplicable para fijar el monto a reparar en la sentencia definitiva, pues tal numeral se refiere específicamente a la fijación del citado monto durante la averiguación previa y en el proceso judicial, es decir, en diversos momentos procesales del de la sentencia definitiva, lo que se advierte congruente con los restantes numerales invocados, especialmente el artículo 31 ya referido, pues para efectos de la sentencia definitiva deben tomarse como referencia las pruebas ofrecidas durante el proceso, lo cual no pudo suceder durante la averiguación previa ni antes del dictado de la resolución por estarse precisamente en los momentos fijados para el ofrecimiento de pruebas.

Debe considerar, también, que respecto del pago de la reparación del daño, para fijar su monto, no existe disposición alguna en la ley sustantiva penal para

el Distrito Federal que remita a la ley laboral, como sucede en otros códigos penales sustantivos de la República Mexicana.

Tal punto en materia penal ha sido tomada de la idea romana llamada nula poena sine legge, es decir que si no hay disposición expresa en el Código Penal no puede aplicarse pena alguna.

Al respecto nuestro más alto tribunal ha sentado los siguientes precedentes:

Reparación del daño, condena a la, indebidamente fundada en la Ley Federal del Trabajo. Es violatoria de garantías la condena al pago de la reparación del daño, en su caso de homicidio, que toma como base las disposiciones relativas a accidentes laborales de la Ley Federal del Trabajo, sin estar consignada dicha reparación en la ley sustantiva penal, como ocurre con el artículo 32 del Código Penal del estado de Tabasco, que previene la procedencia de la "sanción pecuniaria". Primera sala. Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, volumen 36, parte segunda, página 23.

REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). Aunque la sanción pecuniaria relativa al pago de la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, conforme al artículo 29 del Código Penal del Estado, ello no significa que la jurisdicción represiva se desentienda de la situación de hecho relativa a la insuficiencia de prueba para establecer el monto del daño causado y la capacidad económica del obligado a pagarlo. Y si bien es verdad que conforme a la Ley Federal del Trabajo, se puede determinar el salario mínimo vigente en el lugar donde se consumó el homicidio, ello no significa que en efecto fuere ese el salario que devengaba el acusado. Primera sala. Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, volumen IX, página 116

En relación con la primera postura que se analiza es de considerarse que si para fijar el monto de la reparación del daño sólo se tomara en cuenta lo

dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, se estaría ante la presencia de una pena fija, en cuanto al número de días de salario a considerar para todos los casos, pues a cada lesión descrita en la Ley Federal del Trabajo o para el caso de homicidio, siempre correspondería los pagos fijados en el título noveno de la citada ley laboral, es decir, tales parámetros resultarían fijos, lo cual para efecto de las penas sería inconstitucional, como reiteradamente ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación , visto que las penas deben ajustarse al caso específico, valorando los hechos y circunstancias del evento delictivo y las circunstancias personales del sentenciado, como lo ordenan los artículos 51 y 52 del Código Penal. No sobra añadir al respecto que, inclusive, en la imposición de multas, el criterio en nuestro máximo tribunal ha sido el de individualizarlas de acuerdo al caso específico, es decir, con base en el acervo demostrativo. Razón que ha impulsado diversas tesis en donde se señala que aún las multas deben tener un máximo y un mínimo para ser impuestas. Con base en lo anterior, la materia de las pruebas sólo se remitiría a acreditar, si acaso, que la víctima obtenía ingresos superiores a los mínimos para con ello cuantificar los días de salario que señala la ley laboral, pero siempre dentro de los límites fijos señalados en tal legislación.

Por último, en relación con la determinación de los jueces de absolver de la reparación del daño por la ausencia de pruebas, no resulta por demás señalar que tal absolución no exime definitivamente al sentenciado del pago que pudiera corresponder a los derechohabientes, pues en términos del artículo 34 multicitado, en su último párrafo, quien se considere con derecho a la reparación del daño que no hubiera podido obtenerla ante el juez penal, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Tal artículo 34 ha sido uno de los puntos en los que se fundan los jueces y tribunales que han optado por la segunda postura que ya se ha comentado, la de condenar a la reparación del daño con base en lo ordenado en la Ley Federal del Trabajo.

Dentro de la segunda actitud, hay un razonamiento en apariencia contundente. Si para la obtención de la libertad provisional el legislador fijó un monto mínimo a garantizar por el indiciado o por el procesado respecto de la reparación del daño, con base en la multicitada ley laboral, es porque ello debe aplicarse en la sentencia definitiva. Con toda lógica se concluye que sería inútil obligar al procesado a garantizar un monto para después absolverlo del pago del mismo y al mismo tiempo dejarle la vía civil a la víctima como única opción para verse resarcido de los daños materiales sufridos, cuando que en esa vía el sentenciado sería condenado con las mismas bases, pues el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal dice claramente que la reparación del daño se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Es decir que en aras de proteger a la víctima y evitar que ésta recurra a otro juicio con los consiguientes pagos y pérdida del tiempo, los jueces hacen la condena desde la instancia penal. Si se considera que en una alta proporción de los ilícitos que comentamos las personas que tienen derecho a recibir la reparación del daño son gente de escasos recursos económicos, entonces queda claramente justificada la segunda posición que comentamos.

Pero si el argumento se refiere exclusivamente a resarcir los daños, es necesario considerar la situación de que para la obtención de la libertad provisional se requiere de garantizar sólo un tanto de los fijados en las tablas de indemnización de la ley laboral, mientras que en el Código Civil se señala que será tomada como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región, lo cual se "extenderá" al número de días que para cada una de las incapacidades que señala la ley laboral; es decir, que así visto parecería más conveniente dejar la vía civil al ofendido o a la víctima, pues de esa forma obtendría una reparación por un monto mayor al que podría obtener con la sentencia penal.

A pesar de lo anterior, la segunda postura que se comenta ciertamente tiene otros beneficios, pues en ésta se da una notable protección a la víctima e, incluso, la autoridad administrativa hace el cobro de las cantidades decretadas en favor de aquél. El artículo 37 del Código Penal señala que una vez que la

sentencia que imponga la reparación del daño cause ejecutoria, el juzgador debe remitir copia certificada a la autoridad fiscal competente para que ésta dé inicio al procedimiento económico coactivo dentro de los siguientes tres días. Así, la víctima se limitaría a darle seguimiento a tal procedimiento coactivo y solicitar de la autoridad fiscal que le entregara el pago que ésta reciba. De modo que con ello se le evitaría, incluso, tramitar el incidente respectivo de ejecución. Lo anterior si fuera el caso de que al sentenciado no se le hubiera concedido alguno de los beneficios sustitutos de la pena prisión, al cual en la mayoría de los casos se acogen los condenados para no ser privados de la libertad, pues en tal caso el otorgamiento del beneficio concedido siempre queda sujeto a que previamente sea satisfecha la condena de la reparación del daño.

En resumen, se puede concluir claramente que ambos criterios utilizados por los juzgadores tienen suficiente sustento para aplicarse, pero lo cierto es que con cualquiera de las dos posturas siempre habrá una parte insatisfecha o desprotegida. Tal laguna de la ley ha sido estudiada por diversos tribunales colegiados de circuito, pero hasta el momento no se ha resuelto alguna contradicción de tesis al respecto.

El procedimiento para que nuestro más alto tribunal fije un precedente sobre el que deban ceñirse los juzgadores, puede tardar varios meses. Mientras tanto, las víctimas quedarán sujetas al arbitrio del juez en turno. De ahí la necesidad para que los legisladores reformen el Código Penal Federal y señalen de una vez si el juzgador debe limitarse a las pruebas ofrecidas antes del dictado de la sentencia definitiva, como se ha visto en la primera postura estudiada, o si debe optarse necesariamente por el segundo camino, para dar la mayor protección posible a las víctimas del delito.

4.4 LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA CIVIL DERIVADA DE UN HECHO CRIMINAL

El artículo 5 de la Ley de Amparo, actualmente contiene en forma expresa los conceptos pretendidos, ya que el artículo en mención en la fracción III, inciso b) establece que: El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad. De lo que se desprende que el texto en vigor ya contempla la propuesta de ambas iniciativas, facultando a las víctimas u ofendidos a recurrir al juicio de amparo cuando se trate de la reparación de daño o de la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito o contra actos surgidos dentro del procedimiento penal.

4.5 LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN JUICIO PENAL

El artículo 10 de la Ley de Amparo, el artículo vigente establece la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; podrán promover el juicio de amparo, contra actos que emanen del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil; y, contra actos surgidos dentro del procedimiento penal relacionados directamente con el aseguramiento del objeto de un delito.

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, las comisiones dictaminadoras estiman que la iniciativa objeto de estudio es improcedente, toda vez que las disposiciones vigentes regulan y prevén de manera clara el contenido de la propuesta y por ello es innecesario modificar el marco legal existente.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES
CAPITULO II DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD
ARTÍCULO 5.- Son partes en el juicio de amparo:

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo,

tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

ARTÍCULO 9.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la Ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

ARTÍCULO 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

4.6 EL TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA PENAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE GARANTIAS

La Ley de Amparo, como todos sabemos, constituye la norma sustantiva y adjetiva que establece y regula el juicio de garantías, el cual representa en nuestro sistema jurídico la piedra angular para la defensa de nuestra Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Asimismo, se presenta como la forma más elevada y perfecta de asegurar con su función la vigencia de la voluntad popular, soberana en todo tiempo, forma y circunstancia. Por ello, la cotidiana labor del juez de amparo se erige como el principal eje a partir del cual se garantiza y afianza la eficacia del orden constitucional que conduzca al aseguramiento de una pronta, completa e imparcial administración de justicia.

La teoría clásica ha definido a la "acción" como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido. Esto significa que el ejercicio de ese derecho ante la autoridad competente produce la actualización de las atribuciones de un órgano del Estado, es decir, actualiza la aplicación de las facultades jurisdiccionales de los tribunales con todas las consecuencias procesales de carácter legal que esto implica. Una vez iniciado el juicio, fijado el debate en relación con lo que se pretende, las partes adquieren obligaciones procesales que deben satisfacer para mantener la vida jurídica del derecho de acción ejercitada. Por su parte, el juzgador determinará, al dictar sentencia, la trascendencia jurídica de la pretensión de las partes, vinculándolas con su acto de autoridad, a través del cual se materializarán los derechos y obligaciones impuestos a quienes fueron partes en el juicio.

El artículo 103 de nuestra Constitución federal, de manera clara determina la facultad del Poder Judicial federal para resolver las controversias que surjan por leyes o actos de autoridad, cuando se ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar en ejercicio del poder público y afectan o produzcan menoscabo en el

ámbito jurídico de los particulares violentando las garantías individuales.² Éstas se entienden, dentro del contexto del derecho procesal, como aquéllos "derechos subjetivos públicos conferidos expresa o implícitamente a los justiciables por las normas constitucionales, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en las cuales intervienen".³

Entre estos derechos se encuentra el derecho de acción de amparo, que el justiciable puede ejercer en defensa de sus garantías individuales y su libertad. Este acto constituye una petición de justicia al tribunal constitucional ante la afirmación del particular de que el acto que reclama afecta su libertad, por lo que demanda se le restituya en el ejercicio de su derecho.

Ahora bien, una vez que la autoridad federal ha emitido su fallo, éste puede ser impugnado a través de los recursos que prevé la ley de la materia, mismos que se interponen precisamente por estar en contra del sentido de la resolución pronunciada. Esta impugnación se presenta ante un superior jerárquico competente, a fin de que sea revisada y en su caso confirme o revoque la resolución.⁴ La revocación se puede dar en virtud de que quien emitió el fallo impugnado no está facultado para ello por un principio de justicia y de orden social, que exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes.

Al tener la autoridad responsable calidad de parte en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el numeral 5, fracción II de la Ley de Amparo,⁵ y

²El texto en la Constitución señala: "Artículo 103: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;..."

³ Fix-Zamudio, Héctor, Constitución y proceso civil en Latinoamérica, México, UNAM, 1974.

⁴ Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, editorial Harla, México, 1996. Por impugnación podemos entender "la refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional". p. 327.

⁵ En el texto de la Ley: "Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo: I. El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables;..."

ser precisamente su resolución la que dio origen al juicio de amparo, debe considerarse sin lugar a dudas que la autoridad judicial del orden común, en materia penal, está plenamente facultada para interponer el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del ordenamiento legal antes invocado,⁶ así como con base en la tesis de jurisprudencia número VI.2º. J/285, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, agosto de 1994, página, 61, bajo el rubro "Revisión penal. Es de estricto derecho si la autoridad responsable la hace valer",⁷ y demás criterios relacionados en el mismo sentido.

Además, debe tomarse en consideración que en la interposición del recurso, la autoridad judicial señalada como responsable busca velar por la constitucionalidad de sus actos, dado que existe la posibilidad de que el juez de distrito, al momento de emitir sus fallos, haya incurrido en el error in judicando. Ante un fallo de éstas características, la autoridad responsable puede interponer el recurso de revisión, que en realidad constituye una verdadera apelación por denotarse una afectación al contenido del proceso. Dicha afectación puede consistir en una mala aplicación de la ley, en la aplicación de una ley incorrecta o una impropia utilización de los principios lógico jurídicos, lo que pone en juego el fondo del asunto. Por lo que conforme a los agravios expresados que son la base de la controversia y con los que se pretenden demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, resulta necesario que no se le desconozca legitimación a la autoridad responsable para interponer la revisión, con la única y exclusiva finalidad de que la verdad jurídica sea

⁶ En la Ley de Amparo se establece: "Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso. Se observa lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión".

⁷ REVISIÓN PENAL. ES DE ESTRICTO DERECHO SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA HACE VALER. El recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, aun cuando derive de un juicio de garantías de naturaleza penal, es de estricto derecho, por no estarse dentro de ninguno de los supuestos que de conformidad con el artículo 76 bis, párrafo 3, de la Ley de Amparo, permiten suplir la deficiencia de la queja; en consecuencia, los agravios de dicha autoridad deben combatir expresa y directamente todas y cada una de las violaciones a las leyes de fondo y de forma en que se hubiese incurrido en el fallo impugnado, sin que el Tribunal Colegiado pueda subsanar ninguna irregularidad o deficiencia de esos agravios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

encontrada en una autentica administración de justicia garantizando los derechos de la sociedad.

Si la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal y uno de los aspectos susceptibles de tutelarse a través de juicio constitucional son las garantías individuales, es incuestionable que en los juicios de amparo interpuestos contra la resolución de autoridades jurisdiccionales, su materia de estudio debe concretarse al pronunciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Por ello, no es verdad que en el juicio de amparo indirecto lo que se ventila son propiamente los intereses del quejoso y del tercero perjudicado, como se ha pretendido establecer con los diversos criterios jurisprudenciales que se han pronunciado en contra de la legitimación de las autoridades responsables en la interposición del recurso de revisión, en los cuales se advierte que la intervención jurisdiccional del orden común se agota al pronunciar la resolución reclamada y que por tales razones el fallo federal de garantías sólo afecta los intereses particulares del quejoso o del tercero perjudicado. Por otra parte, el sustento de estos criterios es cuestionable, pues se hace con tesis que corresponden a autoridades laborales, agrarias y con referencias a juicios de amparo directo, ejecutorias de mérito que lejos de observar el principio de igualdad que debe prevalecer entre las partes reconocidas en el juicio constitucional, lo único que hacen es desconocer los derechos y negar los siguientes atributos y facultades:

- Su carácter de parte en el juicio de amparo.
- La igualdad entre las partes de un proceso jurisdiccional.
- La igualdad de oportunidades procesales a las partes componentes del juicio.
- La oportunidad de defender la constitucionalidad del acto o resolución que el quejoso califica de violatorio de garantías.

Por otra parte, es pertinente distinguir el significado de la legitimación ad causam,⁸ el interés jurídico y el interés social en el juicio de amparo. Tanto doctrinal como jurisprudencialmente se ha establecido que la primera corresponde a quien es titular del derecho deducido jurisdiccionalmente, es decir, que quien inste la actividad jurisdiccional sea precisamente el titular del derecho que ostenta. Por su parte, el interés jurídico se traduce propiamente como el derecho reconocido por las leyes, es decir, como el derecho subjetivo que deducido en juicio sea verídico, resultando así que el interés social es la función impuesta de ajustar sus actos al contenido de los ordenamientos legales aplicables, cuya motivación y fundamentación constituyen el principio y a la vez el límite del arbitrio judicial con la finalidad de administrar justicia, garantizando así la defensa de los derechos de la sociedad.

Aplicados tales conceptos al juicio de garantías, como presupuestos básicos del mismo, adquieren una dirección de acuerdo a los intereses que persigue cada parte integrante del juicio constitucional, pues mientras el quejoso y el tercero perjudicado deducen intereses de carácter personal el de uno para obtener la anulación de la situación que le perjudica y el del otro para mantenerla subsistente la autoridad responsable tiene únicamente el interés directo de sostener la legalidad del acto que ha realizado. Esta defensa de la legalidad surgida a partir de que el quejoso reclama una violación de sus garantías, significa la legitimación de la autoridad para interponer los recursos permitidos por la Ley de Amparo, pues debe pugnar por defender con fundamentos la legalidad de sus actos.

⁸ Eduardo Couture señala que la legitimación ad causam es la "condición jurídica en que se haya una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión". Couture, Eduardo J., Vocabulario jurídico, Buenos Aires, Depalma, 1976, p. 343. Por su parte, Ovalle Favela la define como "la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio", Ovalle Favela, José, op. cit., p. 269.

Es verdad que para interponer la revisión no basta ser parte, sino que es necesario tener un interés jurídico y social protegido, a fin de obtener el fallo revocatorio que se pretende. Pero también es innegable que dicho interés es el de mantener nuestro Estado de derecho, que tiene como principal función el de garantizar la justicia y el respeto a la persona humana, por lo que no debemos perder de vista que la autoridad judicial de la cual emanó el acto reclamado, tiene como premisa fundamental impartir justicia en los asuntos que se someten a su jurisdicción en los términos que la propia Constitución señala.

CONCLUSIÓN

PRIMERA.-Con claridad se puede observar que tanto el Código Penal Federal como el Código Penal para el Distrito Federal han establecido que la reparación del daño es una pena pública, como lo señalan sus artículos 24 en su apartado sexto, en relación con el 29 en su párrafo primero y el 34. De modo tal que su aplicación debe ser hecha por la autoridad jurisdiccional mediante el juicio respectivo, el cual debe llevarse al cabo mediante los lineamientos establecidos en la Constitución Política Federal.

SEGUNDA.- El artículo 21 constitucional otorga la facultad y obligación al agente del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos. Así, previamente a cualquier condena penal, es necesario, de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 21 y como se ha plasmado en todas las leyes procesales de la materia, que exista petición por parte del agente del Ministerio Público para que el procesado sea condenado a la reparación del daño. La falta de tal requisito imposibilitaría al juzgador para realizar condena alguna, so pena de contravenir a nuestra Carta Magna. Vista la necesidad de tal petición, el artículo 31 bis del Código Penal para Distrito Federal, contiene la obligación de la representación social a realizar la petición en tal sentido y al juez a resolver al respecto.

TERCERA.- Considerando que el agente del Ministerio Público es perito en derecho, en ningún ordenamiento penal se contempla la suplencia de la deficiencia respecto de sus actuaciones y peticiones (como existe con relación a los procesados y sentenciados; *verbi gratia*, en la exposición de agravios con la apelación y en la de los conceptos de violación en el juicio de amparo). Así, la citada petición debe estar debidamente fundada y motivada, es decir, el agente del Ministerio Público no debe de pedir simple y llanamente que se haga la condena a la reparación del daño, sino que debe hacer el razonamiento relativo a la aplicación de la pena de la reparación del daño y fundar tal petición

al citar los artículos de los que obtiene el derecho para hacerla; con ello fijará el campo en que el juzgador podrá desenvolverse para resolver.

De no existir tal pedimento hecho adecuadamente, el juez se vería obligado a absolver al procesado, salvo pena de suplir la deficiencia del órgano acusador, lo cual violaría garantías constitucionales a tal gobernado.

CUARTA.- En los delitos patrimoniales no queda duda en cuanto al monto del daño a reparar, el que normalmente se refiere a la restitución o pago de los objetos robados o del monto de la cantidad defraudada, más los intereses correspondientes, de solicitarlos. Empero, en los mencionados ilícitos de lesiones y homicidio, fijar el monto del daño a reparar no queda tan claro en cuanto a la forma en que aquél deba fijarse.

Los jueces y magistrados, tanto locales como federales, han tomado posiciones encontradas. La más utilizada, quizá por su apego ortodoxo a la técnica jurídica, es relativa a que sólo puede condenarse con vista a la relación de pruebas ofrecidas al respecto. Tal punto de vista tiene un claro respaldo en las disposiciones penales.

El Código Penal para el Distrito Federal es claro en su artículo 31 en cuanto a que el daño a reparar será fijado de acuerdo con las pruebas existentes en autos y en tal sentido se ha procedido.

QUINTA Previamente debe considerarse que el afectado inicial de los delitos en comento es la víctima u ofendido del delito y que respecto a tales sujetos las reformas realizadas en los ordenamientos penales del Distrito Federal, con vigencia a partir del primero de febrero de 1994, fueron muy claras en cuanto a la intención del legislador de proteger a tales ciudadanos. Situación claramente

establecida en el último párrafo del artículo 20 constitucional, donde se señala el derecho que tiene la víctima o el ofendido por algún delito que afecte su esfera jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda.

SEXTA Dentro de tales reformas, sobresale la hecha al artículo 556 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde establece que para obtener la libertad provisional el inculpado o procesado deberá, entre otros requisitos, garantizar el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto a garantizar respecto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. La reforma de tal artículo ha dado como consecuencia el condenar en la sentencia definitiva con base en las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos relativos a las indemnizaciones que debe hacer el patrón a los trabajadores por lesiones o muerte de éstos.

SÉPTIMA.- La reparación del daño en los delitos de lesiones y homicidio con base a la Ley Federal del Trabajo se advierte apegada al mencionado artículo 31, pues de acuerdo a este último se estima que para la imposición de la pena de la reparación del daño, el juzgador debe contar con las pruebas suficientes, obtenidas durante el proceso, para fijar el monto del daño a reparar. Esas pruebas pueden ser aportadas directamente al juzgador por la víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes, como lo refiere el artículo 34 del citado Código Penal, o también por la representación social, en relación con el artículo 21 constitucional. Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo noveno del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; donde se establecen los derechos del ofendido o de la víctima, entre las que se encuentran el darles la oportunidad de presentar ante el juez o ante el agente investigador "todos los datos conducentes" a justificar la reparación del daño, es decir, que no únicamente podría presentar una prueba sino también un "dato" que pudiera conducir al juez o al agente del Ministerio Público allegarse de pruebas, en su sentido

formal. En ese sentido tal acervo probatorio es requisito indispensable para que el juez pueda imponer la condena de la reparación del daño y si no existiera prueba alguna en el juicio, resultaría claro que no habría medio probatorio alguno para dar soporte a la cantidad por la que se fijaría la reparación del daño.

OCTAVA.- Como ya se señaló, el artículo 556 fracción I del citado Código Procesal remite a la legislación laboral federal para fijar el monto que debe garantizarse respecto de la posible reparación del daño en los delitos de lesiones y homicidio para que el inculpado sea puesto en libertad provisional bajo caución. Sin embargo, apegados a la técnica jurídica sería de pensarse que tal disposición es inaplicable para fijar el monto a reparar en la sentencia definitiva, pues tal numeral se refiere específicamente a la fijación del citado monto durante la averiguación previa y en el proceso judicial, es decir, en diversos momentos procesales del de la sentencia definitiva, lo que se advierte congruente con los restantes numerales invocados, especialmente el artículo 31 ya referido, pues para efectos de la sentencia definitiva deben tomarse como referencia las pruebas ofrecidas durante el proceso, lo cual no pudo suceder durante la averiguación previa ni antes del dictado de la resolución por estarse precisamente en los momentos fijados para el ofrecimiento de pruebas.

NOVENA.- Por último, en relación con la determinación de los jueces de absolver de la reparación del daño por la ausencia de pruebas, no resulta por demás señalar que tal absolución no exime definitivamente al sentenciado del pago que pudiera corresponder a los derechohabientes, pues en términos del artículo 34 multicitado, en su último párrafo, quien se considere con derecho a la reparación del daño que no hubiera podido obtenerla ante el juez penal, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

DECIMA.- Si para la obtención de la libertad provisional el legislador fijó un monto mínimo a garantizar por el indiciado o por el procesado respecto de la reparación del daño, con base en la multicitada ley laboral, es porque ello debe aplicarse en la sentencia definitiva. Con toda lógica se concluye que sería inútil

obligar al procesado a garantizar un monto para después absolverlo del pago del mismo y al mismo tiempo dejarle la vía civil a la víctima como única opción para verse resarcido de los daños materiales sufridos, cuando que en esa vía el sentenciado sería condenado con las mismas bases, pues el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal dice claramente que la reparación del daño se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Es decir que en aras de proteger a la víctima y evitar que ésta recurra a otro juicio con los consiguientes pagos y pérdida del tiempo, los jueces hacen la condena desde la instancia penal. Si se considera que en una alta proporción de los ilícitos que comentamos las personas que tienen derecho a recibir la reparación del daño son gente de escasos recursos económicos, entonces queda claramente justificada la reparación del daño.

DECIMA PRIMERA.- Pero si el argumento se refiere exclusivamente a resarcir los daños, es necesario considerar la situación de que para la obtención de la libertad provisional se requiere de garantizar sólo un tanto de los fijados en las tablas de indemnización de la ley laboral, mientras que en el Código Civil se señala que será tomada como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región, lo cual se "extenderá" al número de días que para cada una de las incapacidades señala la ley laboral; es decir, que así visto parecería más conveniente dejar la vía civil al ofendido o a la víctima, pues de esa forma obtendría una reparación por un monto mayor al que podría obtener con la sentencia penal.

DECIMA SEGUNDA.- En ese sentido las ventajas que representa el resarcimiento de los daños en la vía civil tiene otros beneficios, pues en ésta se da una notable protección a la víctima e, incluso, la autoridad administrativa hace el cobro de las cantidades decretadas en favor de aquél. El artículo 37 del Código Penal señala que una vez que la sentencia que imponga la reparación del daño cause ejecutoria, el juzgador debe remitir copia certificada a la autoridad fiscal competente para que ésta dé inicio al procedimiento económico coactivo dentro de los siguientes tres días. Así, la víctima se limitaría a darle

seguimiento a tal procedimiento coactivo y solicitar de la autoridad fiscal que le entregara el pago que ésta reciba. De modo que con ello se le evitaría, incluso, tramitar el incidente respectivo de ejecución. Lo anterior si fuera el caso de que al sentenciado se le hubiera concedido alguno de los beneficios sustitativos de la pena prisión, al cual en la mayoría de los casos se acogen los condenados para no ser privados de la libertad, pues en tal caso el otorgamiento del beneficio concedido siempre queda sujeto a que previamente sea satisfecha la condena de la reparación del daño.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, El rezago en el Amparo, editorial Porrúa S.A. 1984
- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, editorial Porrúa, México, 1982.
- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo Curso General. Ed. Porrúa, México, 1986.
- Arellano García Carlos, Practica Forense del Juicio de Amparo, 15ª edición, editorial Porrúa, México 1981
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Algunos BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Primera Ley de Amparo de 1861. Ed. UNAM, México, 1980.
- Bazdresch, Luís, El Juicio de Amparo Curso Elemental, editorial Trillas, México, 1985
- Bazdresch, Luís, El Juicio de Amparo Curso General, 5ª edición, editorial Porrúa
- BORREL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Editorial Pac, México, 1986.
- BREWER CARÍAS, Allan R. La Defensa de la Constitución. Colección monografía jurídica Venezolana, Caracas, 1982
- Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, 39ª edición, editorial Porrúa, 1981.
- CAMPA, Mendoza Víctor. Homenaje al General Guadalupe Victoria, Edit. Escritores Independientes, México 2004.
- CASTILLO HEBERTO Y OTROS, Historia del Poder en México, editorial UNAM, México, 1981
- Castro, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa México, 1991.
- Castro, Juventino. Hacia el Amparo Evolucionado. Ed. Porrúa, México, 1986.
- CASTRO, Juventino. Hacia el Amparo Evolucionado. Ed. Porrúa, México, 1986.
- Castro Juventino, El Sistema del Derecho de Amparo, 2ª edición, editorial Porrúa. México, 1985
- Chávez Padrón Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del poder Judicial, Federal Mexicano, 1ª edición, Ed, Porrúa, México, 1993
- Couture, Eduardo J., Vocabulario jurídico, Buenos Aires, Depalma, 1976,
- Cruz Agüero Leopoldo de la, Breve Teoría y Practica del Juicio de Amparo en Materia Penal, 3ª edición, editorial Porrúa

Derecho Comparado. Ed. UNAM México, 1966.

Chávez Padrón Martha, Evolución del Juicio de Amparo

DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, Primer Curso de Amparo, 1ª edición, editorial Edal

DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO Segundo Curso de Amparo, 1ª edición, editorial Edal

DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO Practica Forense de Amparo, 1ª edición, editorial Edal

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, y Lucero Espinoza, Manuel, Compendio de Derecho Administrativo, México, editorial Porrúa, 1994

Derechos Del Pueblo Mexicano. Cámara de Diputados, XLVI Legislatura. México, 1967

Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861. Ed. UNAM, México.

Espinóza Barragán Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, editorial Oxford, M 1981

FAIREN GULLEN, Víctor. Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo. Ed. UNAM, México, 1971.

Fernandez Ferreres G.rman. RECURSO DE AMPARO SEGUN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, EL. Editorial: MARCIAL PONS EDICIONES JUR /ES. 1994

FERRER, Mac Gregor Eduardo, Los tribunales constitucionales en ibero América. México, 2002, primera edición, fundación universitaria de derecho, administración y política, s.c. fundap.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Reflexiones sobre la Naturaleza procesal del Amparo. En Revista de la Facultad de Derecho de México, número 56, México, 1964.

FIX ZAMUDIO, Héctor, y OVALLE FAVELA. Derecho Procesal. en introducción al Derecho Mexicano Tomo II. Ed. UNAM, México, 1981

FIX ZAMUDIO, Héctor. La Constitución y su Defensa, en la Constitución y su Defensa Ed. UNAM México, 1984.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana en la Jurisdicción Constitucional de la Libertad. Ed. UNAM, México, 1961

FIX ZAMUDIO, Héctor. Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional 1940- 1965. Ed. UNAM, México, 1968.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Algunos Problemas que Plantea el Amparo contra las Leyes. en el Juicio de Amparo Ed. Porrúa, México, 1964.

FIX ZAMUDIO, Héctor. La Declaración General de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo. En El Boletín Mexicano De Derecho Comparado, año IV número 10-11, UNAM, 1971.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho de Amparo Instituto de Derecho Comparado, México, 1965.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Lineamientos Fundamentales del Proceso Social Agrario. en la Revista de la Facultad de Derecho UNAM, Número 52, México, 1963.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, El Juicio de Amparo Latinoamericano. Ed. Porrúa, México, 1967

Fix-Zamudio, Héctor, Constitución y proceso civil en Latinoamérica, México, UNAM, 1974.

Fix Fierro, Héctor . "Poder Judicial". Transiciones y diseños institucionales, María del Refugio González y Sergio López Ayllón, editores, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas (Serie Doctrina Jurídica No. 3), México, 1999, p. p. 170 y 171

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1964

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. La Defensa De La Constitución. Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, UNAM, México 1983.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1987.

GONZÁLEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1985.

GONZÁLEZ, Rodríguez Alfonso, La Justicia Tributaria en México, México, 1992, Edit. Jus, primera edición.

GUERRERO LARA, Ezequiel. Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación. UNAM, México, 1982.

Gutiérrez, Raquel, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, ediciones Era, 1979

HERNÁNDEZ, Octavio. Curso de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1983

HOMENAJE A Don Manuel Crescencio Rejón. SCJ. México, 1960.

KELSEN, Hans. La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. Anuario Jurídico de la UNAM, México, 1974.

Las Constituciones de México, 1810-1989, H. Congreso de la Unión, ediciones facsimilares del Comité de Asuntos Editoriales, México, 1989

LIRA, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo. Ed. FCE México, 1979.

Mancilla Ovando Jorge Alberto, El Juicio de amparo en materia Penal, Editorial Porrúa S.A. México, 1983

Lic. Lozano Gracia Antonio , Procuración de Justicia, Administración y Jurisprudencias, Editorial Trillas, México, 1994

NORIEGA, Alfonso. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1980.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1980.

Por impugnación podemos entender "la refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional". Ovalle Favela, José, op. cit., nota 1, p. 327.

Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, editorial Harla, México, 1996

PORRAS Y LÓPEZ, Armando. Derecho Procesal Fiscal. Textos Universitarios, México, 1974.

RABASA, Emilio. El Artículo 14 Constitucional y el Juicio Constitucional. Ed. Porrúa, México, 1978.

RABASA, Oscar. El Derecho Angloamericano. Ed. Porrúa, México, 1982.

Ramírez Alfonso, Francisco, El Accionario del Trabajo, Tomo V, número 57

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. Colección de Textos Universitarios, México, 1974.

Rousseau, Jean Jacques, El Contrato Social, editorial Sarpe, colección Los Grandes Pensadores, España, 1983

SCHMITT, Carl. La Defensa de la Constitución. Ed. Labor, Barcelona, 1951.

SOTO GUERRERO, Salvador Consideraciones sobre el Habeas Corpus y el Amparo. en el Boletín del Depto. de Investigaciones Jurídicas Universidad de Guanajuato, año 6 abril-junio, 1982, México.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México 1981.

TENA, Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 – 2002, México, 2002, Edit. Porrúa, 23 edición.

TRUEBA, Alfonso. Derecho de Amparo, Introducción. Ed. Jus, S.A. México. 1967

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. El Control de la Constitucionalidad de la Ley. Ed. Porrúa, México, 1978.

Villaseñor, Victor Manuel, Memorias de un Hombre de Izquierda, México, editorial Grijalbo, 1976, pag 144

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, 2005

Código Penal Federal, editorial Porrúa, 2005

Código Federal de Procedimientos Penales, editorial Porrúa, 2005

Código Penal del Estado de Tabasco, editorial Porrúa, 2005

Código Penal del Estado de Nuevo León, Editorial Porrúa, 2005

Código Civil Federal, editorial Porrúa, 2005

Código Federal de Procedimientos Civiles, editorial Porrúa, 2005

Código Civil del Distrito Federal, editorial Porrúa, 2005

Código Fiscal de la Federación, editorial Sista, México, 2005

Ley de Amparo, editorial Porrúa, 2005

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, editorial Sista, México, 2005

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, editorial Sista, México, 2005

Ley del Impuesto Sobre la Renta, editorial Sista, México, 2000

Ley del Impuesto al Valor Agregado, editorial Sista, México, 2000

Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, editorial Porrúa, México, 2000

Ley Federal del Trabajo

DICCIONARIOS

Diccionario de Derecho, de Pina Rafael, editorial Porrúa, 1996

Diccionario Jurídico Harla, Juicio de Amparo, Chávez Castillo, Raúl, editorial Harla México, Volumen 7, 1997

DIARIOS OFICIALES Y SEMANARIOS FEDERALES

Semanario Judicial de la Federación, varias publicaciones
Jurisprudencias, varias publicaciones

ENCICLOPEDIAS

México a través de los Siglos, Riva Palacio, Vicente, USA, editorial Cumbre, 1984.
Enciclopedia Juvenil Grolier, editorial Grolier, México, 1977
Enciclopedia de Historia de México, 1979